

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 005 2020 00076 01.

Tipo : Verbal.

Demandante : José Jesús Gallego Henao.

Demandado : Bancolombia S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, que:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia, y la postura de la Sala Laboral de la misma Corporación que estima que: “*el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

primera sede la pretensión impugnativa' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo'". (CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador, estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se advierte que mediante proveído de 15 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar su alzada, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir la recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la demandante ante la falta de sustentación en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Segundo: Ejecutoriada lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarín
Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060fd4723c3fcf91c7312d845e1fa745978b0db14d2e00e7ff7e248585beff0**

Documento generado en 01/04/2024 11:35:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 09 2020 00299 02

Tipo : Verbal

Demandante: Gloria Inés Pulido Cruz

Demandado: Inmobiliaria Capri Ltda.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que

estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que *“el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en primera sede la pretensión impugnativa’ sino también la obligación de ‘argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo”*(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 8 de febrero de 2024 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia. Así mismo, deberá dejarse sin valor y efecto el proveído de 27 de febrero pasado mediante el cual se corrió traslado de los reparos realizados en primera instancia, porque tal procedimiento no se encuentra previsto en el Código.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto de 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc3744671a896dcdf65dd61124b1480b6e6c19073d46f02ae98214b0c5c8ff3**

Documento generado en 01/04/2024 11:20:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 016 2022 00136 01.

Clase: Verbal

Demandante: Pryser S.A.

Demandada: Ferretería Latina S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 3 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La a quo a través del auto de 3 de mayo de 2023 ordenó la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada.

Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento en que en las pretensiones de

la demanda nunca se impetró la declaratoria de la responsabilidad civil y contractual o extracontractualmente de la demandada ni mucho menos se solicitó el pago de perjuicios.

La *a quo* mantuvo la decisión censurada y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador con el fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden. De allí su carácter instrumental y preventivo, amén de taxativas; de manera que es la ley la que determina los eventos en los que proceden y en qué condiciones.

2. En tratándose de procesos declarativos el Código General del Proceso prevé varias hipótesis en el artículo 590, entre esas el literal b) del numeral 1º autoriza como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando “en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

3. Aduce la recurrente que el proceso no versa sobre responsabilidad civil, pero tal afirmación no es cierta, pues basta analizar las pretensiones definidas en la subsanación de la demanda para deducir que se pide que se declare que la demandada incumplió un contrato de compraventa y se ordene el pago de una suma de dinero a título de perjuicios, luego el requisito objetivo que establece el artículo 590 *ibidem* se cumple.

4. De manera que se deberá confirmar el proveído censurado, con la consecuente condena en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Confirmar el proveído de 3 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO. En firme este proveído regrésese la actuación al *a quo*.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e935e9fe907d1b5b2ab4a9eaff1a6651780f9992199101745054411b73fea7d1**

Documento generado en 01/04/2024 11:17:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 029 2022 00255 01.

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cristóbal Peña Clavijo

Demandada: Jaime Martínez Sáenz.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 29 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La *a quo* a través del auto de 29 de septiembre de 2023 decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-692666.

Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento en que en que debe suspenderse

el decreto y practica del secuestro hasta que se preste la caución por parte de la parte actora.

La *a quo* mantuvo la decisión censurada y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador con el fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden. De allí su carácter instrumental y preventivo, amén de taxativas; de manera que es la ley la que determina los eventos en los que proceden y en qué condiciones.

2. La parte demandada solicito la suspensión del decreto del secuestro del bien inmueble hasta que se prestara caución por la parte actora, pero adviértase que el legislador no previó tal consecuencia a la solicitud de caución en el proceso ejecutivo. En efecto, adviértase que el legislador lo que consagro fue que, si la caución ordenada por el *a quo* no se presta en el término de diez días, se debían levantar las cautelas decretadas, pero en el interregno entre que se ordena y se cumple el término concedido es perfectamente válido decretar medidas cautelares, de manera que la solicitud del demandado es improcedente.

3. Aunado a que el expediente da cuenta que la caución pedida fue prestada, lo que muestra la improcedencia de la solicitud realizada, lo que conduce que deba confirmarse el proveído censurado con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Confirmar el proveído de 29 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO. En firme este proveído regrésese la actuación al *a quo*.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ec19ba54b8bba9da796d03b08cfadae1ef07ea4a12d4f17e9b8e3d06225f3**

Documento generado en 01/04/2024 11:19:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 049 2021 00021 01

Tipo: Ejecutivo

Demandante: Universidad Nacional de Colombia.

Demandados: Alejandro Velezmoro Hurtado y otra.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 8 de junio de 2023 proferido el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído apelado se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al haber transcurrido un año sin que la parte demandante hubiera notificado a la última demandada Gina Maria Erazo Beltrán.

2. La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en que previo a la declaratorio de terminación del proceso solicitó el decreto de medidas cautelares (27 de marzo y 22 de abril de 2023), las cuales fueron omitidas por el juzgado, resolviéndolas solo hasta el 7 de junio de 2023. Añadió que la demandada Gina Maria Erazo Beltrán fue notificada el 9 de junio del mismo año. Señaló que el despacho en ningún momento lo requirió con el fin de cumplir con la carga de notificación tal como se fija en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

3. El *a quo* mantuvo la decisión al estimar que al librarse el mandamiento de pago se le indicó a la parte actora su deber de notificar a los demandados actuación que no se realizó a plenitud después de pasado un año. En cuanto a las medidas cautelares estimó que no era impedimento para no cumplir con dicho requisito.

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé tres hipótesis claramente diferenciadas. En cuanto al supuesto aquí estudiado, dispone el numeral 2° del artículo 317 ibidem, que cuando un litigio “o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del**

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". [Énfasis no original].

2. En el caso de marras se encuentra la siguiente actuación:

a) Mediante proveído de 22 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la Universidad Nacional de Colombia contra Alejandro Velezmoro y Gina María Erazo.

b) Alejandro Velezmoro se notificó del auto de apremio y formuló excepciones de mérito.

c) El *a quo* el 22 de marzo de 2022 dispuso tener por notificado al demandado y que una vez se integrara el contradictorio se resolvería lo pertinente, quedando el proceso en la Secretaría desde el 23 de marzo de 2022.

d) El 22 de abril de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó que se oficiara al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá pidió que se oficiara a dicho despacho para que remitiera copia del inventario de bienes, petición que fue reiterada el 23 de marzo de 2023.

3. De la anterior secuencia se deduce que el proceso estuvo en la Secretaría desde el 23 de marzo de 2022, por lo que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, 8 de junio de 2023, objetivamente el proceso llevaba más de un año sin actividad y por ende, se deba el supuesto del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Es cierto que el apoderado actor realizó dos peticiones el 22 de abril de 2022 y reiterada el 23 de marzo de 2023, pero debe advertirse que no resultaban idóneas para impulsar el proceso, puesto que se olvido por la parte actora agotar el requisito de procedibilidad atinente a que el apoderado solicitara el referido documento al

Juzgado de Familia y este último no lo resolviera o lo negara, lo que generaba la necesidad de intervenir por parte del juez del circuito, pero al no haberse agotado ese procedimiento las peticiones eran improcedentes.

Finalmente debe resaltarse que se confunde por el apoderado los distintos tipos de desistimiento, el primero atinente al requerimiento que se hace a una de las partes que realice un acto procesal el que debe realizarse en 30 días y que exige auto ordenando realizar la actuación y el que aquí se estudia en el que basta que el proceso este un año en la Secretaría de manera objetiva.

4. De acuerdo con lo discurrido se debe confirmar el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Confirmar el proveído de 8 de junio de 2023 proferido el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C..

SEGUNDO. En firme este proveído regrésese la actuación al *a quo*.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bf1c9c6fcf3621e697a24aeb8d082c7e4e31c39097c77e5021b2a8f35f918a**

Documento generado en 01/04/2024 11:21:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-008-2023-00053-01.

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [008-2023-00053-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ad731f4ef457c5aa0defd2b612ea6123b620ea723b7ebf81ab46eb00c8c1b**

Documento generado en 01/04/2024 11:35:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013199002202300170 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f86b96fa917fc0465969985792057ddf03345793cd1ed4c308de87d747fec**

Documento generado en 01/04/2024 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 010 2021 **00366** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2024, dentro del proceso verbal promovido por BI S.A.S. contra Banco Falabella S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2021 00366 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d73828a4d2a9d7df2ee3803a4f932539db4662c66e162ac757b41053907266**

Documento generado en 01/04/2024 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 027 2020 **00198 01**

Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2024 dentro del proceso ejecutivo promovido por Comunicación Celular Comcel S.A. contra Inversiones Sume S.A.S. y otro, habida cuenta que dicho extremo no cumplió con la carga establecida en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 Cgp.

Nótese que, tras notificarse el fallo en estrados, la apoderada de esa parte interpuso la alzada y manifestó que presentaría los reparos dentro de los 3 días siguientes; sin embargo, en el expediente remitido por el a-quo no obra archivo alguno con los reparos concretos de esa sociedad.

Una vez en firme el presente auto se proveerá sobre la apelación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 027 2020 00198 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb704310337b8b5d4ff97ddede938e9e0529e176ca0a6d4cab28438d3a085**

Documento generado en 01/04/2024 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Tamen María Nassa Bechara
DEMANDADA	Quality Interworld S.A.S.
RADICADO	110012203 000 2022 01587 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Tiene por desistida actuación

De acuerdo con el informe secretarial que precede “(...) *venció en silencio el término otorgado a la parte demandante para gestionar la vinculación del extremo demandado*”; en consecuencia, al no haber atendido el requerimiento efectuado el 23 de enero de 2024, se aplicará lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a imponer costas por no aparecer causadas (a. 365 # 8 *ib.*).

Por consiguiente, el suscrito magistrado **tiene por desistida tácitamente** la actuación del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

Déjense las constancias de rigor y devuélvase a la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de la Superintendencia de Industria y Comercio el expediente digital 21-186456.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33633dce1ec9850d3dc5208d4a4c6420f42453aa91f3577e34f1146a91c2934f**

Documento generado en 01/04/2024 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Fundación Coderise en liquidación
DEMANDADA	Cristian Alberto Díaz Hurtado
RADICADO	110012203 000 2022 02808 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	No revoca y niega decreto de una prueba

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron algunas pruebas y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, se negó *“la pedida en el numeral 7º del texto introductor (...)”*. Al efecto, se expone:

1. La Impugnación

Se soportó, en esencia, en que el juez sólo puede abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas en los eventos en que el solicitante las hubiese podido conseguir a través de derecho de petición y en este caso, tratándose de un particular, tal mecanismo, según ha determinado la Corte Constitucional (Sentencia T-487 de 2017), no resulta procedente, por no encontrarse las partes en las situaciones que hacen forzosa la atención de tales pedimentos. En todo caso, agregó, si fuese viable obtener la información con apoyo en la figura mencionada, no se puede olvidar que se trata de *“datos personales y privados del demandado los cuales no habría sido posible obtener en virtud de la ley de protección de datos personales”*. La acción de tutela frente a particulares exige los presupuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se reprochó no haberse emitido pronunciamiento “sobre la solicitud de interrogatorio de parte solicitada en el memorial que descurre las excepciones de mérito interpuestas por la demandada”.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 173 del Código General del Proceso, en lo pertinente, establece:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
(Subraya no es del original)

La finalidad del precepto es que las partes provean las pruebas al dispensador de justicia y éste, sólo cuando aquellas hicieron las gestiones pertinentes para obtenerlas, pero no les fue posible lograrlo, debe intervenir para tal empeño, siempre que ello se acredite sumariamente.

En ese orden, no basta con indicar las hipotéticas dificultades o impedimentos que en criterio de la petente podrían presentarse para el recaudo del elemento de juicio, sino que debe probar que pese a que realizó las gestiones pertinentes no lo consiguió.

En el particular, nótese, que la demandante no acreditó haber desplegado ninguna actividad para hacerse al medio suasorio, sino que simplemente lo pidió en el escrito introductor y negado el mismo, justificó que no es dable obtenerlo mediante derecho de petición, suceso que no encuadra dentro del supuesto fáctico que contiene la norma en cita, para imponer al juzgador la tarea de intervenir en la recolección de las pruebas.

Respecto a lo aludido frente a la acción de tutela no encuentra el despacho que se trate de un argumento en contra del proveído fustigado, sino que versó sobre una actuación constitucional que no se identificó, por lo que no puede hacerse una disertación a este tenor.

2.2. El interrogatorio de parte de Cristián Alberto Hurtado Díaz, que se solicitó al descorrer las excepciones, se habrá de negar por inconducente (art. 168 CGP).

Lo anterior, como quiera que la causal del recurso de revisión es la 8ª del artículo 351 del CGP, por “*existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*”, lo que indefectiblemente se refiere a los yerros que se le atribuyen al dispensador de justicia por no atender la situación presentada con la representación legal de la Fundación Coderise al momento de realizar la audiencia de instrucción y fallo.

En ese orden, la actuación se fincó en eventos endilgados al juzgador, que no a la persona a interrogar. Por ende, atendiendo que la finalidad del medio de prueba referido es buscar la confesión de la contraparte, el mismo no es adecuado para demostrar los hechos que sirven de pilar a las pretensiones, se itera, porque se relacionan con asuntos procesales que no personales de la parte (art. 191 CGP).

3. Conclusión

Así las cosas, se mantendrá en firme lo decidido en el auto recurrido respecto de la negativa del decreto de la prueba solicitada.

Y se negará lo concerniente a decretar el interrogatorio de parte al demandante en el proceso objeto de la revisión por resultar una prueba inconducente.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

4.1. No revocar el auto proferido el 23 de noviembre de 2023, en lo atinente a la negativa del decreto de una prueba.

4.2. Negar el decreto de la prueba pedida como interrogatorio de parte a Cristián Alberto Hurtado Díaz.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccdc65169c58f02d6161ee2ee137049f3e8941a558b05775b42199e854e31ac**

Documento generado en 01/04/2024 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL de EDILSON HERNANDO MELO AREVALO y otros contra JHON EDISON VILLALBA TORRES, FRANCISCO, ANTONIO DIAZ ROBLES y LIBERTY SEGUROS S. Exp. No. 06-2023-00257-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida en audiencia del 1º de febrero de 2024, por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la nulidad presentada por el apoderado del demandado Francisco Antonio Diaz Robles.

I. ANTECEDENTES

1.- Encontrándose instalada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de Francisco Antonio Díaz Robles, en la etapa de saneamiento del proceso, adujo que la notificación efectuada a su prohijado se hizo a una dirección electrónica que no corresponde, afirmando que la misma pertenece a él como togado y fue suministrada en la audiencia de conciliación previa a dicha diligencia y no para otros fines y, que al momento de recibir la notificación no contaba con poder para representarlo, motivo por el cual no se contestó la demanda.

1.1.- Dicho pedimento fue negado por la Juez de conocimiento, luego de considerar que, las actuaciones surtidas muestran que la notificación realizada fue efectiva y que tal situación no fue informada en el momento oportuno, sino, solo hasta en la audiencia tornándose la misma improcedente.

1.2.- *Inconforme con aquella determinación el apoderado de Díaz Robles presentó recurso en apelación, bajo los mismos argumentos esbozados.*

1.3.- *La Juez de conocimiento concedió la alzada que ahora se estudia.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

(...)

*Por su parte, el inciso 4° ejusdem prevé que “El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **las que se propongan después de saneadas** o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).*

2.- *Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹, precepto*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

3.- Si bien la causal 8ª aludida, como motivo de nulidad del proceso, en todo o en parte, opera: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

3.1- Memórese que el artículo 291 del Código General del Proceso que regla la notificación personal en su numeral segundo prevé que: “... Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas...”.

3.2.- En torno a lo que viene de anotarse, viene al caso referir que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una notificación mixta, por el contrario, esta normativa dispuso de una nueva forma de notificación, imponiendo la carga al interesado de informar cómo obtuvo la dirección a notificar, allegando para ello las evidencias de rigor.

3.3.- En este orden es preciso indicar que no obstante que el estatuto procesal instituye que la falencia advertida puede debatirse por vía de la nulidad, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento pueden considerarse saneados si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se alega en gestiones subsiguientes, ella no será procedente, pues aunque no exista una

manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada.

4.- El rechazo de la nulidad planteada se fundamentó por la extemporaneidad en su promoción, razón que no resulta desacertada si se tiene en cuenta que al momento en que intervino en el asunto nada dijo al respecto. En efecto, debe tenerse en cuenta que la parte incidental refirió que la notificación efectuada al demandado Francisco Antonio Díaz Robles se hizo indebidamente al efectuarla en el canal electrónico del apoderado designado para la audiencia de conciliación previa, situación que solo fue puesta en conocimiento en la etapa de saneamiento prevista en el numeral 8° del canon 372 del Código General del Proceso.

4.1.- En el caso sub examine de entrada se advierte y, sin mayores disquisiciones que habrá de confirmarse la decisión tomada en audiencia del pasado 1° de febrero de 2024, como pasa a exponerse:

- Instalada la audiencia y luego de la presentación de cada uno de los intervinientes, la funcionaria reconoció personería para actuar a los togados Gustavo Romero Cárdenas en representación de Francisco Antonio Díaz Robles y a German Gamarra como apoderado sustituto de la compañía de seguros Liberty Seguros S.A.S.².

-Seguidamente se dejó constancia que el extremo pasivo había sido notificado en debida forma bajo los postulados del artículo 8° de Ley 2213 de 2023, quienes dentro del término de traslado no ejercieron su derecho de defensa y contradicción³, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas.

-A continuación, se dio inicio a la fase de conciliación, la cual se declaró fracasada⁴.

- Luego se dio inicio a la etapa consagrada en el numeral 8° del canon 372 ibidem, y al concedérsele el uso de la palabra al abogado Gustavo Romero Cárdenas, fue cuando alegó que el acto de enteramiento realizado a su poderdante no se surtió en debida forma.

² Cuaderno principal audio obrante “pdf17Aud372CGPParte1” récord 13:56.

³ Cuaderno principal audio obrante “pdf17Aud372CGPParte1” récord 14:33.

⁴ Cuaderno principal audio obrante “pdf17Aud372CGPParte1” récord 16:40 a 31.00..

4.2.- En esos términos, bien pronto se advierte que el apoderado de Francisco Antonio Díaz Robles actuó dentro del proceso sin proponer la nulidad que ahora pretenden hacer ver temporánea, y ello es así si se tiene en cuenta que: **primero** en la mentada audiencia luego de haberse reconocido personería el recurrente no realizó manifestación alguna frente al acto procesal que reprocha; **segundo**, igualmente la juzgadora previo a dar inicio a las etapas respectivas de la audiencia convocada dejó constancia que la notificación al extremo pasivo se había realizado en debida forma y no habían ejercido su derecho de defensa, aserción frente a la cual no se hizo ningún tipo de reparo y **tercero**, resulta evidente que, la diligencia continuó luego de haberse evacuado las etapas de conciliación y dar inicio a la de saneamiento, fue que, se increpó la notificación efectuada al señor Díaz Robles, actuaciones que permiten concluir que la parte interesada en su primera intervención no alegó el vicio que aquí se reprocha, motivo por el cual no resulta desacertada la decisión tomada por el a quo.

5.- No obstante que el estatuto procesal instituye que la falencia advertida puede debatirse por vía de la nulidad, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento pueden considerarse saneados si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se alega en gestiones subsiguientes, ella no será procedente pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada.

5.1.- Así las cosas, si lo que pretendía uno de los sujetos procesales integrantes de la parte pasiva era la invalidación de lo actuado, se reitera debió atacar la hipótesis que, en su criterio, contamina el proceso desde el comienzo de su intervención en éste, y no después de haber desplegado otras actuaciones dentro del mismo.

6.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado. No habrá condena en costas por no aparecer causadas de acuerdo con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 de nuestro estatuto procesal.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

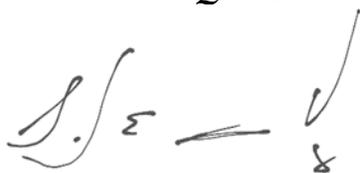
IV. RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la decisión proferida en la audiencia del 1º de febrero de 2024, por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL PERTENENCIA de ELIZABETH CHACON MERCHAN contra RAMÓN SANDOVAL e INDETERMINADOS. Exp.: 015-2016-00033-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 14 de agosto del 2023, pronunciado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.-Mediante el proveído censurado, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Como sustento de dicha determinación, señaló que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto adiado 24 de octubre del 2022.

2.- Inconforme con lo resuelto, la interesada presentó los recursos ordinarios de ley, los cuales sustentó en los siguientes términos:

i) precisó que la parte actora ha cumplido a cabalidad en múltiples ocasiones con la carga procesal de instalar la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 ibidem, además de considerar que los fundamentos dados por el fallador no son acordes con la realidad procesal, toda vez que está acreditado que su contraparte ha procedido a “incinerar y destruir” la mentada publicación.

ii) Que, si bien el Despacho dispuso que para la postura de esta podría solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, lo cierto es que, una vez se instala la misma el demandado la destruye, considerando que es imposible designar a alguien de la fuerza pública para el cuidado de la misma.

3.- La juez de primer grado por medio de providencia del 6 de febrero del año en curso, decidió mantener incólume la providencia objeto del recurso de reposición, luego de considerar que la parte interesada no acreditó al Despacho haber agotado las etapas procesales pertinentes para obtener el acompañamiento de la fuerza pública, en procura de cumplir con la carga procesal requerida.

Se concedió la alzada objeto de estudio en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del desistimiento tácito que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el Despacho).

2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que:

-Mediante proveídos de 24 de enero y 8 de abril de 2022, se requirió a la parte actora y se le concedió el término de 30 días para que acreditara nuevamente la instalación de la valla, en la cual se indicará la sede judicial que conoce actualmente el asunto¹.

-Requerimiento al que se dio cumplimiento el 3 de mayo de 2022², aportando las respectivas fotografías que dan cuenta de la instalación de esta.

- Mas adelante, se observa escrito presentado por el apoderado del extremo pasivo³, en el cual pone de presente que el bien

¹ Cuaderno principal “Pdf 020AutoAceptadesistimiento” y “Pdf026AdicionayAclara.Pdf”

² Cuaderno principal “Pdf 027CumplimientoNuevamenteMismaCargaProcesal.Pdf”

³ Cuaderno principal “Pdf 030VallaFraudulentaSolicitud.Pdf”

inmueble fue entregado a su representada el 27 de febrero de 2020, alegando que la instalación de la valla se hizo de manera “fraudulenta” y sin consentimiento de su prohijada, por lo que fue desfijada, ya que no ostenta la posesión del bien, considerando así que dicha carga no fue cumplida.

- En auto del 1 de agosto de 2022, se requirió al extremo demandante, para que hiciera los pronunciamientos que considerará pertinentes, lo cual fue acatado por dicho extremo procesal, oportunidad en la que puso que presente la destrucción de las publicaciones fijadas en el predio por la parte demandada⁴.

-En pronunciamiento del 24 de octubre de 2022, el a quo, en vista de los supuestos fácticos narrados requirió a la parte demandada a efectos que no persistiera en impedir la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión, so pena de las sanciones legales y procesales, además de, instar al demandante a que procediera a consumir la carga incluso con el uso de la fuerza pública.

-Después de ello, se observa que la parte pasiva recurrió la decisión y pidió el proferimiento de sentencia anticipada⁵, dentro del término respectivo la parte actora descorrió el mismo, y pidió se ordene a su contraparte el cumplimiento de sus deberes profesionales⁶.

-Luego se observan sendos escritos presentados por ambas partes en los que piden aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso⁷, y ponen de presente nuevamente la destrucción de las vallas y pide se apliquen los medios correctivos pertinentes⁸, entre otros.

-En auto del 13 de febrero de 2023, se resolvió la censura interpuesta mantenido la decisión además de exhortar a las partes a que permitieran el normal desarrollo del proceso.

-Se observan en el plenario varios escritos de denuncias presentadas por las partes y ruegos de la parte actora para que se conminara a su contraparte a permitir la instalación de la valla y posterior a ello, se profirió auto de terminación del proceso.

3.- Así las cosas, tenemos que: **primero**, la carga impuesta a la demantente correspondía a la instalación de la valla conforme lo regla el artículo 375 de nuestro estatuto procesal; **segundo**, que dicho extremo procesal luego del requerimiento realizado en auto del 24 de octubre de 2022, dio cumplimiento a ello; **tercero**, pese a lo anterior, esta plenamente acreditado que el aquí convocado en virtud a la entrega que en su momento se le realizó, no ha permitido que tal publicación permanezca fijada en el predio.

⁴ Cuaderno principal “Pdf 033PronunciamientoApoderadoDteRequerimiento.Pdf”

⁵ Cuaderno principal “Pdf 040SolicitudDemandadaSentenciaAnticipada.Pdf”

⁵ Cuaderno principal “Pdf 048DescorreTrasladoRecursoDte.Pdf”

⁶ Cuaderno principal “Pdf 050SolcitanAplicaciónArtículo121.Pdf”

⁷ Cuaderno principal “Pdf 052SolicitudNoDecretarPerdidaCompetencia.Pdf”

Lo anterior, permite concluir que el no acatamiento de la orden dada al interior de la litis no ha sido decidia, ni negligencia por parte de quien incoó la demanda, sino, que ha sido el convocado quien no ha permitido la permanencia de dicha publicación y así incitar el no acatamiento de la orden prevista en la norma en cita.

3.1.- Igualmente, llama la atención del despacho que luego del pronunciamiento del 13 de febrero de 2023, en el cual se instó al demandado para que permitiera la instalación de la mentada valla, y pese a que el demandante ha presentado sendos escritos en los cuales reclamó se ordenará a esta parte acatar las disposiciones impartidas por el juez de conocimiento, sin que este último realizara pronunciamiento alguno, y es por ello que no se acogen las consideraciones dadas, por el a quo ya que, si bien no se allegó prueba alguna del uso de la fuerza pública, resulta evidente que el petente pidió al Despacho que adoptara las medidas pertinentes a efectos que su contraparte prestará la colaboración necesaria, sin que nada se hubiera dicho.

3.2.- Colofón de lo anterior, no se avizora el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte apelante, la cual requería de la asistencia de los extremos contendientes, sin que al interior del legajo este acreditada lo propio, siendo evidente que, el convocado reconoce que no permite la fijación valla, por la posesión que alude tiene su defendida, siendo pertinente dejar sentado que la mera instalación de esta, no es determinante para establecer o no la posesión del bien objeto del proceso, memórese que el legislador dispuso tal exigencia a efectos de enterar de la existencia de la litis a terceros, sin que la sede judicial hubiese adoptado correctivo alguno.

Por último, es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(…) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

4.- Situación que no se configura en el plenario, sean las sucintas razones anotadas el fundamento para revocar el auto censurado y, en su lugar, ordenar al juez a quo adopte las medidas correspondientes para continuar con la tramitación del asunto.

4.1.- *Ante la prosperidad de la alzada no habrá condena en costas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

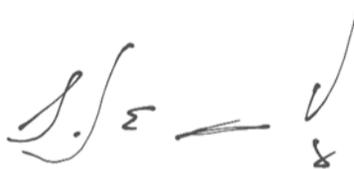
RESUELVE:

1.- REVOCAR *el auto de fecha 14 de agosto del 2023, pronunciado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, contenido del decretó de desistimiento tácito del proceso.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de KRISTIAN HELMUT NORMAN BICKENBACH GIL contra ANVIL DE COLOMBIA S.A.S. Exp. 038-2022-00057-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó el decreto y práctica de algunas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- Trabada la relación jurídico procesal y en aplicación a lo consagrado en el canon 372 del Código General del Proceso, la juzgadora de instancia procedió a decretar las pruebas deprecadas por las partes.

2.- Materializado el referido escenario, la juzgadora negó las siguientes pruebas pedidas por ANVIL DE COLOMBIA S.A.S: i) la exhibición de documentos solicitados a terceros esto es, a las sociedades Hacienda Timaná Ltda. y Perimetral Oriental de Bogotá; ii) el dictamen pericial señalado en el literal a) de la solicitud probatoria¹, y iii) los testimonios de Natalia Bedoya, Leonardo Forero y Alejandro Stanglini.

2.1.- La Juez de instancia fundó su decisión luego de considerar que, en el petitum la parte convocada y bajo las previsiones del artículo 265 del Código General del Proceso no especificó los documentos sobre los cuales requería la exposición; que la prueba pericial no era el medio idóneo para probar lo pretendido; y, que los hechos sobre los cuales iban a deponer las anotadas personas serian corroborados con la pericia ya decretada, razón por la cual estimó, que no había lugar a su viabilidad y práctica.

3.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandada censuró la decisión en apelación y destacó que:

3.1.- En la solicitud de la prueba exhibitoria se anotó de manera clara los manuscritos reclamados, así: “.... todos los documentos (documentos precontractuales, contrato, comunicaciones cruzadas, etc...)...”, motivo por el cual, consideró que no hay lugar a la negativa por haberse utilizado la expresión “etc”, ya que, semánticamente corresponde a un elemento de cosas comunes, enfatizando que su ruego fue preciso, en tanto se indicó que estos permitían

¹ Cuaderno principal Pdf010MemorialExcepcione.pdf, Pág. 46

dar cuenta de la venta realizada sobre el predio, estimando así que su pedimento cumple con los presupuestos legales.

3.2.- Adujó, que con el dictamen pericial se pretende probar, “...(i) El monto de los dineros pagados por Anvil de Colombia S.A.S. a Kristian Helmuth Bickenbach; (ii) El alcance de los pagos anticipados realizados por Anvil de Colombia S.A.S.; (iii) Los incrementos del canon del arrendamiento del contrato tomando como base el IPC; (iv) La imputación de los pagos ...”, de ahí que, se requiera de la intervención de personal técnico contable para probar su medio exceptivo de pago.

3.3.- Discrepó de la negativa en el decreto de la prueba testimonial, en el entendido que las facultades del juez permiten negar una prueba cuando la encuentre impertinente, inconducente, inútil o superflua, aduciendo que para el caso en concreto no existe identidad de causa sobre los supuestos fácticos, sobre los que depondrán los testigos Natalia Bedoya, Leonardo Forero y Alejandro Stanglini en contraste con los demás declarantes que si fueron decretados, considerando por ello, que su petitoria cumple con los requisitos formales para su decreto y práctica.

En adición a lo anterior, concluyó que si bien, el precepto 212 del Código General del Proceso permite limitar la recepción de los testimonios, no es dable hacerlo en el momento del decreto, sino, cuando el juzgador de instancia “...considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba...”.

4.- La juzgadora de primer grado concedió la alzada que hoy se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- **Descendiendo al sub- judice**, frente a la exhibición de documentos se tiene que, quien pretenda esta debe solicitar tal medio probatorio en

la oportunidad para pedir pruebas, conforme lo regla el artículo 265 del Código General del Proceso, además que, de conformidad con el canon 266 ibidem, impone al petente que deberá , “...expresará los **hechos** que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, **su clase y la relación que tenga con aquellos hechos** ...”.(se resalta).

3.1.- En el conflicto que nos ocupa se observa que, en la contestación de la demanda, puntualmente en el acápite de pruebas se literalizó al respecto:

-“...De conformidad con el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se ordene:

4.1. A la sociedad HACIENDA TIMANÁ LTDA, quien es propietaria del predio TIMANÁ ALTO, exhibir todos los documentos (documentos precontractuales, contrato, comunicaciones cruzadas, etc.) que se encuentran en su poder y permitan dar cuenta de la venta de una porción del predio, hecha a la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ. El objeto de la exhibición es demostrar que el predio arrendado por el señor KRISTIAN BICKENBACH fue afectado y perturbado por la venta del inmueble y el origen de los perjuicios causados a ANVIL DE COLOMBIA SAS. Bajo la gravedad del juramento afirmo que estos documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos.

Dicha sociedad puede ser notificada en las direcciones de correo electrónico y física, que aparecen en el certificado que se adjunta.

4.2. A la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ, quien compró una porción del predio TIMANÁ ALTO, exhibir todos los documentos (documentos precontractuales, contrato, comunicaciones cruzadas, etc.) que se encuentran en su poder y permitan dar cuenta de la compra hecha a la sociedad HACIENDA TIMANÁ LTDA. con ocasión de la ampliación del corredor perimetral de Cundinamarca. El objeto de la exhibición es demostrar que el predio arrendado por el señor KRISTIAN BICKENBACH fue afectado, desmejorado y perturbado lo que causa un incumplimiento del contrato y el origen de los perjuicios causados a ANVIL DE COLOMBIA SAS. Bajo la gravedad del juramento afirmo que estos documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos...”.

3.2.- Así las cosas y del examen realizado al pedimento del extremo demandado, resulta pertinente indicar que, frente a este instrumento probatorio de manera doctrinaria se ha reseñado que:

“(...) Dado que algunas veces el documento privado relevante para desatar el litigio no se encuentra en manos del interesado en aducirlo

sino en poder de su adversario o de algún extraño, el régimen contempla los mecanismos idóneos para conminar al tenedor a aportarlo. Así, si el documento se halla en poder del demandado y el interesado en invocarlo es el demandante, en la demanda debe solicitar que a la hora de admitirla el juez le ordene a aquél que lo aporte con la contestación (...) Pero si la hipótesis es distinta, la única opción es la diligencia de exhibición. (...) De modo que el tenedor del documento es el demandante y el interesado en aprovecharlo es el demandado, o si el documento está en poder de un extraño, es preciso pedirle al juez que ordene la exhibición. (...) Claro está que como los documentos privados suelen pertenecer al ámbito de la intimidad, cuya inmunidad está constitucionalmente garantizada (...), **la solicitud de exhibición no puede fundarse en el mero capricho del interesado. De ahí que en ella se debe no sólo identificar con precisión el documento cuyo exhibición se desea, sino también explicar la relación que guarda con los hecho que quiere demostrar el solicitante** (...) Sólo a partir de allí el juez puede calificar la legitimidad de la intervención que la exhibición implica sobre el derecho a la intimidad, pues la restricción de éste exige que la orden judicial esté antecedida de un ejercicio de ponderación que evalúe la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (...) Si el examen de la solicitud arroja resultado positivo porque la exhibición persigue un objetivo constitucionalmente legítimo, es idónea para conquistarlo, es la menos ofensiva de las aptas para conseguirlo, y asegura un beneficio superior al daño que produce, el juez deberá ordenarla indicando con precisión lo que debe exhibirse, la forma de hacerlo y señalando el momento para realizar la respectiva audiencia (...)². (se resalta).

3.3.- En este orden de ideas, advierte esta Magistratura que las razones esbozadas por la juez de instancia resultan desacertadas, ya que, si bien es cierto que, en el escrito petitorio se anotó la expresión “etc”, también lo es que, de manera preliminar se indicó de manera clara y precisa que la exhibición recaía frente a los **documentos precontractuales y contractuales** suscritos por las sociedades HACIENDA TIMANÁ LTDA. y PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ con el aquí ejecutante sobre el predio que en su momento arrendó a la aquí ejecutada, siendo evidente entonces que están acreditadas las exigencias previstas en las referidas normas, pues incluso, del petitem es irrefutable que dichos instrumentos se requieren para soportar las excepciones de mérito propuestas, amén de pretender un objetivo legítimo como es demostrar el incumplimiento de su contraparte de cara a las obligaciones adquiridas en el contrato, argumento suficiente para revocar por este aspecto el proveído apelado.

4.- Ahora, en lo relativo a la pericia solicitada se duele el recurrente que la misma debe ser decretada, dada la necesidad que un profesional contable de cuenta del monto de los dineros pagados a la demandante, el alcance de los pagos anticipados, cuales fueron los incrementos del canon del arrendamiento del contrato tomando como base el IPC y como se realizó la imputación de estos pagos.

4.1.- Confrontados los argumentos dados por el juez de instancia para negar la experticia rogada, los mismos no resultan desacertados, toda

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo III. Pruebas Civiles. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Primera Edición. 2015. Pág. 464 y 465

vez que es cierto que, el ejecutado cuenta con otras herramientas probatorias que le permiten corroborar los supuestos anotados en líneas precedentes, y es por ello que, no se cumple los requisitos reglados en el canon 226 del Código General del Proceso para su decreto y práctica, pues, dicha herramienta procesal fue instituida para “...verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales **conocimientos científicos, técnicos o artísticos**...”, circunstancia que no se acredita en el plenario, ya que de la inspección realizada a la actuación, se divisa que militan los contratos junto con sus otrosíes, así como las constancias de pagos realizados, medios con los cuales es posible identificar los convenios pactados entre los intervinientes y con los comprobantes verificar el cumplimiento o no de las obligaciones, y es por ese motivo, que es posible concluir que la pericia reclamada resulta innecesaria en el asunto tal y como lo reseña el a quo.

Memórese lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído STC2066-2021 al señalar que: “... Y es que el juez, por no ser ya «boca de la ley», al decir de la ideología decimonónica que encarnó la tarifa legal, sino pleno valorador racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de juzgador-pensador-razonador, debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, porque aquello era propio del régimen vetusto y medieval de prueba tasada, en el que se limitaban los canales de información a los expresamente consagrados en la ley y en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara sino contara los medios obrantes; todo lo cual contrasta con el esquema actual de apreciación racional en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, el valor que tienen no es el indicado en la norma fría sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales.

2. En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso...”

4.2.- En razón de lo que viene de anotarse, la decisión tomada por el a quo alusivo al decreto del dictamen pericial, no resulta desacertada, motivo por el cual se confirmará la misma en este punto.

5.- Finalmente, en lo concerniente a la prueba testimonial que se negó por el juez de instancia con fundamento en que, los supuestos de hecho que se pretendían acreditar serían objeto de estudio en el dictamen decretado, tal determinación se considera desacertada como pasa a verse:

5.2.- Establece el artículo 212 del Código General del Proceso que: “...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Sobre ese derrotero, luego de examinado el escrito contentivo de la solicitud³ se destaca que la parte cumplió con dicha carga, puesto que se divisa de manera clara los datos de cada uno de los deponentes, así como los supuestos fácticos sobre los cuales versaría la declaración de Natalia Bedoya, Leonardo Forero y Alejandro Stanglini.

5.3.- De esta manera, si bien es cierto que, el dictamen pericial que fue decretado está encaminado a establecer los aspectos técnicos, referentes a las fallas técnicas del servicio de energía, su origen y causa, también lo es que, las declaraciones rogadas versan sobre otros aspectos, que no se determinarán en dicha pericia, como pasa a verse:

***Primero,** la declaración de la señora Bedoya dará cuenta sobre “...las circunstancias en las que se encuentra el inmueble y los impedimentos para su uso que conllevaron al traslado de su negocio a otro lugar porque el predio no cuenta con las condiciones para ejercer su actividad...”.*

***Segundo,** el señor Stanglini, dará su versión como propietario del restaurante “La Patagonia” y las circunstancias que no permitieron arrendar un local comercial ubicado en el predio.*

***Tercero,** el ciudadano Forero hablará sobre las afectaciones que tuvo un local que estaba a su cargo y no pudo ser usado.*

5.4.- De lo anterior, y examinadas las razones dadas por la Juez de instancia para no decretar la prueba testimonial de Natalia Bedoya, Leonardo Forero y Alejandro Stanglini las mismas no resultan acordes con las exigencias contempladas en el artículo 212 del Código General del Proceso para su negativa, pues es evidente que, si bien se mencionó que darían razón de las falencias que tenían los inmuebles, también lo es que éstos depondrían sobre otros aspectos, los cuales se entiende llevaron al incumplimiento del contrato, lo cual se reitera no es posible verificar con la pericia decretada; ahora, si lo pretendido por la funcionaria era limitar la recepción de estos, tal determinación debe materializarse al momento de la etapa de instrucción y juzgamiento y no anticipadamente como aquí ocurrió. Así las cosas y al estar acreditados debidamente los requisitos para el decreto de esa testimonial, se revocará la decisión por este aspecto.

6.- Por lo razonado en precedencia, se revocará parcialmente la decisión y ante la prosperidad parcial del recurso no habrá condena en costas.

III. DECISIÓN

³ Cuaderno principal “Pdf10memorialexcepciones.pdf”

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión tomada en audiencia del 15 de febrero de 2023, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, relativa a negar el decreto de las pruebas pedidas por la persona jurídica demandada ANVIL DE COLOMBIA S.A.S. frente a la exhibición de documentos y la prueba testimonial de Natalia Bedoya, Leonardo Forero y Alejandro Stanglini, para en su lugar **DECRETAR** las mismas, en los términos solicitados.*

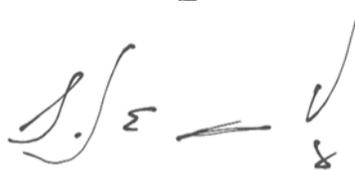
Consecuencia, de lo anterior, se ordena al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso de 2º del artículo 265 del Código General del Proceso y al señalamiento de la oportunidad procesal para el recaudo de la testimonial pedida.

*2.- **CONFIRMAR** la decisión tomada en audiencia del 15 de febrero de 2023, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, relativa a la negativa del decreto del dictamen pericial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

3.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de REGULO ROJAS REINA contra YANETH PATRICIA VELANDIA OLARTE. Exp. 045-2023-00171-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el inciso tercero del auto del 19 de diciembre de 2023, proferido en el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el levantamiento de una medida cautelar.

I.- ANTECEDENTES

1.- El actor Reguló Rojas Reina, actuando en causa propia, incoó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pretendiendo se libraría mandamiento de pago por unas sumas de dinero y simultáneamente se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

2.- El asunto fue inicialmente asignado por reparto al Juzgado 45 Civil Circuito de este Distrito judicial¹, no obstante, con ocasión al Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente se remitió a la sede judicial 55 Civil del Circuito quien avocó conocimiento del asunto² y, luego de inadmitir la demanda y haber sido subsanada en debida forma libró orden de pago el 26 de junio de 2023³, oportunidad en la cual dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de gravamen.

3.- La parte ejecutante presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la cual fundó en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

¹ Cuaderno principal "Pdf 012ActaReparto.pdf"

² Cuaderno principal "Pdf 006AutoAvocaConocimiento.pdf"

³ Cuaderno principal "Pdf 011Autolibramandamiento.pdf"

4.- Con auto del 19 de diciembre de 2023, el Juez de instancia no accedió a la solicitud, luego de considerar que, el asunto bajo su conocimiento por tratarse de un proceso especial que versa sobre la efectividad de la garantía real de acuerdo con lo consagrado en los numerales 2 y 3 del canon 468 ibidem, la cautela decretada es requisito sine qua non, una vez se profiera la orden de pago y para continuar con el trámite.

5.- Inconforme con lo resuelto el petente interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, argumentando que, la decisión contraría lo consagrado artículo 10 del Código General del Proceso en concordancia del numeral 1 del canon 597 y los incisos 2 y 3 del precepto 468 de la misma norma, toda vez que no existe prohibición para la negativa adoptada por el Despacho, considerando que con ello se restringe el derecho de disponer libremente los bienes que han sido obtenidos con justo título, ya que lo pretendido es que la ejecutada pueda vender el inmueble o darlo en dación en pago, empero, al mantenerse la cautela no puede materializarse ese propósito.

6.- El juez de primer grado en auto del 7 de febrero el año en curso mantuvo lo resuelto con apego a los mismos fundamentos, adicionando que acceder a la petición implicaría una parálisis indeterminada e injustificada de la actuación ya que: "... (i) respecto de este litigio no se configura alguna de las hipótesis de suspensión legalmente previstas; (ii) la única actuación pendiente por adelantarse es el proferimiento del auto regulado en el canon 468 del estatuto procesal, ante el silencio que la demandada guardó frente al mandamiento de pago; y (iii) un proceso no puede permanecer detenido indefinidamente, sin causa legal que lo justifique...".

Coetáneamente con lo antes determinado, concedió la alzada en el efecto devolutivo, la que ahora es objeto de estudio.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por "(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante..." (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- En ese orden, el artículo 599 del Código General del Proceso establece frente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito**, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el **juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior**, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

2.1.- En esa misma línea y en razón a que el presente juicio corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, debe precisarse que el canon 468 ibidem contempla las disposiciones especiales para estos asuntos, destacando en su inciso 1º lo siguiente:

“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. **En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia...**”.

3.- Al amparo de las previsiones legales que vienen de referirse y descendiendo al caso bajo estudio, pronto se advierte que la providencia objeto de censura deberá confirmarse, toda vez que:

Primero resulta claro que lo perseguido por el ejecutante a través de este trámite es obtener el pago de las acreencias a su favor, con el producto del bien gravado con hipoteca, siendo esta única pretensión del ejecutante, en adición que no se observan otras medidas solicitadas al interior del proceso ejecutivo.

Segundo, si bien es cierto que el petente bajo el apremio de lo consagrado en el numeral 1º del canon 597 del Código General del Proceso, imploró el levantamiento de la medida, también lo es, que dicha disposición no es aplicable en el caso, por cuanto conforme al petitum de la demanda es claro que el asunto ventilado en la jurisdicción ordinaria-especialidad civil- se contrae a un proceso **especial** consagrado en el canon 468 ibidem, y bajo esta óptica, es factible concluir que no puede salir prospera la solicitud del recurrente, ya que, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, el cual estableció que:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general ...” (se resalta)

3.1 Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que, en el asunto bajo estudio, debe aplicarse la normativa especial, que corresponde a las previsiones contenidas en el canon 468 de nuestro estatuto procesal, regulación de la cual se tiene que el embargo aquí decretado es presupuesto **indispensable** para librar mandamiento de pago, y una vez se acredite la inscripción de la medida, de ser del caso, seguir adelante con la ejecución y es por ello que frente a este trámite especial no es dable viabilizar la aplicación del apartado 597 ibidem, reiterando que dada la naturaleza del asunto no es procedente levantar la cautela del bien inmueble objeto de garantía real, insistiendo que el mismo ejecutante presentó la demanda persiguiendo los créditos a su favor con la garantía existente.

4.- Finalmente y en lo que respecta al reparo que hizo el recurrente frente a la presunta restricción de la propiedad del bien por el embargo inscrito, ello no es así ya que en el presente asunto y bajo las previsiones del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil las partes podrán enajenar el predio previa autorización judicial o previo consentimiento del acreedor, lo cual no se ha implorado ni acreditado en el plenario, frente a tal aspecto la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión SC041-2022 Radicación N.º 13001-31-03-004-2015-00218-01 postuló lo siguiente:

“...Con todo, la doctrina vigente, edificada a partir de los hechos examinados en cada caso concreto, y conforme a la interpretación finalista del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., precisó que los contratantes pueden negociar la venta del bien embargado, sin implicar ello la nulidad del contrato, siempre y cuando la obligación de transferirlo se acuerde como modalidad, plazo o condición (C.C., arts. 1530 y 1551)4, en el sentido de

condicionar su cumplimiento conviniendo la forma en que la cautela pueda y debe ser removida... ”.

5.- Por lo anteriormente expuesto, sin que resulte necesario otro tipo de consideraciones, se confirmará el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

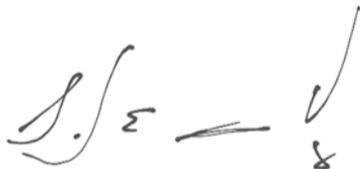
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el inciso tercero del auto del 19 de diciembre de 2023, proferido en el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el levantamiento de una medida cautelar de embargo, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103001-2007-00225-03 (Exp. 5658)
Demandante: Luis Gabriel Nieto García y otros
Demandado: Fiza S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el proveído de 29 de noviembre de 2019 que adicionó el decreto de pruebas realizado el 4 de octubre anterior,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.
2. Así, la queja es impróspera por cuanto el proveído de 29 de noviembre de 2019, que adicionó el 4 de octubre, en el sentido de decretar el interrogatorio de parte de los demandantes que faltan por absolver este, decisión que no es pasible del recurso de apelación, porque no figura en el artículo 321 del estatuto procesal, ni en ninguna otra norma.



3. Para efectos resolver esta impugnación, conviene recordar que en este dilatado expediente, entre otras cosas, aconteció que, con auto de 26 de febrero de 2019, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá señaló fecha para llevar a cabo la diligencia que consagraba el precepto 101 del derogado Código de Procedimiento Civil, celebrada el 16 de mayo siguiente, sin la asistencia de los demandantes, Orlando Fajardo Castillo y el representante legal de Itac Construcciones Ltda (cuad. 01 principal, doc. 01, págs. 378, 408 y 409).

En forma oportuna, el apoderado judicial de esa parte adjuntó memorial con la justificación de aquella inasistencia y solicitó fijar fecha para para surtir los interrogatorios. El 4 de octubre de 2019, el entonces Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto, acogió las excusas presentadas y negó la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el citado artículo 101 del CPC, por estar ya evacuada (cuad. 01 principal, doc. 01 principal, págs. 423, 467).

También dispuso el juzgado decretar las pruebas solicitadas, conforme al artículo 402 del CPC en concordancia con el precepto 625 del CGP, auto recurrido por la parte quejosa, para que los mentados interrogatorios de parte fuesen evacuados en la reanudación de la audiencia preliminar de dicho artículo 101, contenido en el derogado estatuto procesal (cuad. 01 principal, doc. 01 principal, págs. 468, 469, 475 – 479).

El 29 de noviembre siguiente, el juzgado accedió a la solicitud del recurrente en cuanto y adicionó los interrogatorios solicitados al decreto de pruebas efectuado en providencia anterior, pero no accedió a la solicitud referente a practicarlos conforme al estatuto procedimental derogado (cuad. 01 principal, doc. 01 principal, págs. 499 – 505).

Decisión objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, en lo que atañe a aplicar la pluricitada norma derogada, no obstante que, el juzgado mantuvo la decisión, porque debió aplicar el régimen de transición previsto en el artículo 625 del CGP, de manera que el asunto comenzó a regirse por la nueva legislación procesal desde el auto de 4 de



octubre de 2019. Denegó la concesión del recurso vertical por no estar expreso en las causales del artículo 321 (cuad. 01 principal, doc. 01 principal, págs. 508 – 510 y 554).

La parte demandante que interpuso reposición y en subsidio queja, en que reiteró los argumentos anotados. El juzgado mantuvo la negativa de apelación y concedió el recurso de queja (cuad. 01 principal, docs. 8 y 23).

4. Visto el recuento antes compendiado, lo cierto es que el auto de 29 de noviembre de 2019, por medio del cual el extinguido Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio, adicionó el auto que abrió a pruebas, no puede ser apelable por lo relativo al interrogatorio de parte a los demandantes, que es el motivo de inconformidad de esta queja, por cuanto en esa providencia de ninguna manera fue denegada dicha prueba, pues en buenas cuentas el juzgado hizo todo lo contrario, es decir, decretó específicamente el interrogatorio de los sujetos que componen esa parte.

5. La inconformidad del quejoso se funda en una confusión de lo acontecido con la audiencia preliminar, que consagraba el artículo 101 del derogado Código de Procedimiento Civil, al cual no asistieron ellos, aunque justificaron la inasistencia y su excusa fue aceptada, de manera que al cabo lo que pretende aquella parte es que el interrogatorio de ellos mismos tenga que hacerse bajo las pautas de ese derogado ordenamiento, mas no bajo el nuevo estatuto procesal.

Pero nada más equivocado que tal planteamiento, puesto que, en primer lugar, la audiencia preliminar anterior se evacuó y terminó, conforme a la legislación que la rigió, de tal manera que la justificación posterior a ella, que fue aceptada, no le daba ningún derecho a que se reanudara, pues sencillamente en aplicación del principio de preclusión o eventualidad, ya el proceso no podía retrotraerse, y la aceptación de dicha excusa solamente debía tenerse en cuenta, como en efecto ocurrió para evitar las consecuencias procesales que se contemplaban en ese entonces.

En segundo lugar, es totalmente inadmisibles el recurso de apelación en la medida en que así se considerara lo contrario a lo antes expuesto, de todas



maneras la decisión judicial en ningún momento negó el decreto o la práctica de una prueba pedida por la parte recurrente, pues los interrogatorios no fueron pedidos por ellos mismos, sino por la parte contraria, situación desde la cual no habría cómo aceptar que el *a quo* les denegó una prueba o su práctica.

Y por último, finiquitada la audiencia preliminar del artículo 101 del anterior código, al proferirse el decreto de pruebas del proceso, ya en vigencia del nuevo estatuto procesal, era forzoso que se aplicara este último, por el específico mandato contenido en el artículo 625, numeral 1º, ordinal a, en cuanto a que, como no se había “*proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive*”, pero luego al decretarlas, tenía que convocar para la audiencia de instrucción y juzgamiento del nuevo código.

Por cierto que, al decretar esas pruebas para continuar el trámite bajo los lineamientos del nuevo CGP, se repite, el juzgado ordenó el interrogatorio de los demandantes, de modo que mal podría imputarse una negativa probatoria, por el hecho de no practicarse dicho interrogatorio con el anterior Código de Procedimiento Civil. Aparte de que, en todo caso, la adecuación de un proceso judicial a las normas del nuevo estatuto, tampoco es una decisión pasible del recurso de apelación.

6. De otro lado, también es inadmisibles el razonamiento del quejoso, consistente en que el proceso debía seguir con la reanudación de la audiencia del extinguido CPC, con base en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del CGP, porque en su criterio se trataba de diligencias que se encontraban en trámite o ya iniciadas, en tanto que cualquiera que sea el criterio frente a ese tránsito legislativo, de todas maneras no se trataría de una determinación apelable.

En ese punto, no puede perderse de vista que el recurso vertical está previsto frente al auto que deniega “*el decreto o la práctica de pruebas*”, pero no lo está en forma alguna para lo relativo a la normatividad aplicable a la evacuación de las pruebas.



7. Total que por no tener éxito el recurso de queja, de acuerdo con las motivaciones precedentes, se declarará bien denegada el de apelación. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103001-2022-00462-01 (Exp. 5855)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: La Locomotora S.A.S.
Proceso: Verbal - Restitución de inmueble
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la demandada contra el auto de 26 de enero de 2024, por medio del cual el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia dictada en la audiencia llevada a cabo en aquella fecha,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, con rapidez aflora la improcedencia del aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto tiene asidero en las normas que lo gobiernan.

2. Y es así, porque el proceso verbal de restitución de inmueble objeto del contrato de leasing invocado, es de única instancia, por lo cual la sentencia proferida el 26 de enero del año en curso, no es pasible del recurso de apelación, al tenor del artículo 321 del estatuto procesal, que prevé ese medio de impugnación respecto de las sentencias de primera instancia.



3. En efecto, desde el escrito genitor la parte demandante invocó como única causal de restitución, del inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 195966, la falta de pago de los cánones (Cuad. 01, doc. 01), vale decir, por mora en el pago de dichos emolumentos, aspecto que no fue objeto de controversia.

De ese modo, el objeto de la litis se ciñó a debatir si el demandado incumplió con esa obligación derivada del contrato, y así lo tuvo por demostrado el juez de primera instancia en la sentencia que se pretende censurar, en que desestimó las excepciones esgrimidas, declaró incumplido el contrato por la citada causal y ordenó la restitución del bien (Cuad. 01, doc. 56).

De ahí que, formulado el recurso de apelación frente a esa decisión, fue denegado por el juez, por ser un proceso de única instancia como lo dispone el numeral noveno del artículo 384, que es aplicable por la expresa remisión que ordena el artículo 385 del CGP (Cuad. 01, doc. 54, min. 2:56:30).

4. La parte demandada censuró la determinación negativa de apelación, con los recursos de reposición y en subsidio queja, en los cuales manifestó que el trámite del proceso en única instancia, es consecuencia de la sanción impuesta al demandado que no es escuchado, la cual no es viable en los procesos de restitución por contrato de leasing, según la jurisprudencia, de tal manera que es procedente el recurso vertical (Cuad. 01, doc. 54, min. 2:57:37).

Argumento que replicó la parte demandante, quién insistió en que el asunto es de única instancia, por las razones ya anotadas.

5. Pues bien, cual ya se adelantó, la queja es improcedente porque el litigio que se encausa para lograr la restitución de inmueble objeto de arrendamiento financiero, se tramita en única instancia en tanto se invocó como única causal de restitución, la mora en el pago de los cánones (num. 9, art. 384 del CGP).

Disposición aplicable por expresa remisión del artículo 385 del estatuto en mención, visto que se pretende la restitución de los inmuebles entregados bajo el título antes expresado, debe tramitarse en única



instancia, secuela esta que no obedece a una especie de sanción, según invocación del demandado.

Por cierto que en el tema concerniente con este expediente, ha habido varias tesis de la jurisprudencia, aún cuando esta ha aceptado que en la restitución de inmueble sujeta a contrato de leasing, que en buenas cuentas es un arrendamiento financiero, por mora en el pago de los cánones, el proceso debe tramitarse en única instancia, acorde con el artículo 384 del CGP.

En efecto, en sentencia STC149-2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresó *“que al margen de cualquier otra temática que pudiera generar controversia en el referido juicio, lo cierto es, que en definitiva, al ser la causal invocada para la terminación del leasing financiero y la consecencial restitución de los bienes objeto del contrato, exclusivamente la mora en el pago de la renta, la misma circunscribe el proceso a que sea tramitado en única instancia, por lo cual la formulación de los recursos enunciados resultaba abiertamente improcedente”*.

Previamente la misma Sala, en sentencia, STC2280 de 2017, expuso que *“si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de restitución de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un ‘leasing’, lo ha hecho no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle ‘al locatario-deudor participar y defenderse en el juicio’¹ sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados”²*.

¹ Si bien se limitó la aplicación de esa excepción en litigios donde a pesar de que el motivo de la restitución del inmueble fruto del “leasing” era la mora en el pago de las cuotas adeudadas, el “locatario-deudor” proponía excepciones relativas a reprochar las condiciones propias de ese acuerdo comercial distintas a la deuda de los instalamentos (ver sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, recogida por esta Sala de Casación Civil en los fallos de 5 de junio de 2014, STC-7131-2014, y de 18 de enero de 2012, rad. 2011-02693-00, entre muchas otras), esta Corte amplió el espectro de tal subregla sin importar que el demandado controvertiera o no esa figura contractual según se discutió recientemente en la sentencia STC 4733 de 15 de abril de 2016, citada en el fallo de 30 de noviembre de ese mismo año (STC-17520-2016).

² Requisito previsto en el otrora vigente numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogida en el inciso 2° del numeral 4° del precepto 384 del Código General del Proceso.



También precisó la Corte, en Sala de Casación laboral, que “no es posible aplicar los preceptos de la sentencia CC T-734 de 2013, toda vez que la misma tiene efectos interpartes; además, en dicha oportunidad la Corte Constitucional estudió un asunto diferente, si se tiene en cuenta que examinó la restricción de escuchar al demandado hasta tanto cancele los cánones reclamados, mientras que, en esta ocasión, la controversia se centra en la procedencia del recurso de apelación de la sentencia en asuntos que se tramitan como de única instancia” (STL5017-2020).

6. Por manera que al ser improcedente el recurso de apelación, de acuerdo con lo esbozado, se declarará bien denegado. Se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con el artículo 365-1 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenase en costas al recurrente. Para su valoración, conforme al artículo 366 del CGP, el magistrado sustanciador fija la suma de \$800.000, como agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2019-00276-01 (Exp. 5661)
Demandante: Guillermo Mesa Casallas.
Demandado: Intransgativa S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8° de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en la demanda ejecutiva provocada por Guillermo Mesa Casallas contra Intransgativa S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado y en ejercicio del control oficioso de legalidad, el juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de julio de 2019, inclusive, y denegó la orden de apremio, tras considerar la imposibilidad de continuar la ejecución en contra de una sociedad inexistente, porque fue objeto de liquidación y la cuenta final de su liquidación fue inscrita al día siguiente de la radicación de la demanda. Por eso consideró que se configuró la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP (pdf 17 del cuad. ppal.)
2. Inconforme el demandante formuló recurso de apelación (pdf 18 ibidem), en el cual alegó la ausencia de celeridad en el trámite, como también que la sociedad demandada estaba vigente para la fecha en que se radicó la demanda, situación por la cual la inexistencia sobreviniente no puede afectar la reclamación ejecutiva.



Adujo que en el expediente ya se había resuelto esa irregularidad y, por consiguiente, resultaba contrario al principio de administración de justicia, expedir una determinación de ese talante.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, aunque con las precisiones que se expondrán, puesto que, como estimó el *a quo*, en el registro mercantil de la sociedad demandada se relaciona su matrícula cancelada desde el 23 de mayo de 2019 (folio 245 del pdf 01, cuad. ppal.), debido a su liquidación voluntaria, que se aprobó en asamblea general de accionistas de 22 de abril inmediatamente anterior, seguida del registro de la cuenta final de dicha liquidación.

De ahí que si bien para el momento de presentación de la demanda, 22 de mayo de ese año, ya se había aprobado la referida cuenta final de extinción de la persona jurídica y aunque no se había registrado, aspecto último en el que le asiste al recurrente, lo cierto es que al día siguiente eso aconteció, por supuesto que antes de cualquier trámite de ejecución o notificación al liquidador.

2. Así las cosas, a la postre se trató de entablar un proceso contra una persona jurídica que dejó de existir para el momento de inscripción de la referida acta en el registro mercantil, que ocurrió de modo indiscutible antes de surtirse la litiscontestación, lo cual condujo a una irremediable irregularidad del proceso, por falta de capacidad para ser parte del demandado, conforme al artículo 53 del Código General del Proceso.

Tal precepto consagra los sujetos o entes que pueden ser parte en los procesos, así:

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley.*



3. Para desarrollar los argumentos precedentes, puede verse en la actuación que el liquidador de la extinguida sociedad Intransgativa S.A.S., que se pretendió demandar, inscribió la cuenta final de liquidación, conforme a los preceptos 247 y 248 del Código de Comercio, según se extrae de su certificado de existencia y representación legal (folio 245 del pdf 01, cuad. ppal.), cuando apenas se acababa de radicar la demanda, cual ya se anotó, inscripción con la cual cesó su existencia jurídica, conforme se ha considerado por la doctrina especializada de esos temas.

Así las cosas, si la sociedad dejó de existir, no podía ser parte aquí, pues de acuerdo con el sistema procesal, según se ve en el citado precepto 53 del estatuto procesal, solamente pueden ser parte en los procesos quienes tengan la capacidad para esos efectos, lo que se predica de las personas naturales o jurídicas, así como ciertos entes que, sin ser propiamente personas, la ley les permite legitimación para que por cuenta de ellos puedan adelantarse actuaciones jurídicas activas o pasivas.

De ese modo, si cual aconteció en el asunto de autos, la persona jurídica que se pretendió demandar dejó de existir por completo, antes de enlazarse la litis, vale decir, antes de notificarse el auto inicial, que aquí fue el mandamiento de pago, es inviable continuar la actuación procesal, sin que haya forma de sucesión procesal, como se explicará más adelante.

4. En torno a la materia del fin de existencia societaria, ha dicho la Superintendencia de Sociedades que una vez inscrito en el registro mercantil el acta de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*¹.

¹ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades



Tal razonamiento no es caprichoso, de advertir que la propia codificación procesal, además de contemplar quiénes tienen capacidad para ser parte, cual viene de verse, establece como anexo para la presentación de la demanda, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado –art. 85 CGP-, lo que evidencia que desde los albores de la acción esa circunstancia debe quedar dilucidada en el expediente.

5. Todo lo anotado se sustenta en que la legislación mercantil dispone que los actos de la sociedad, una vez se encuentre en liquidación, solamente serán aquellos necesarios para esa finalidad, dentro de los cuales están inmersos los relativos a los cobros de obligaciones en favor de la empresa, o contra ella, operaciones sociales pendientes de liquidar y cancelar cuentas de terceros, esta última por la cual se convoca a los acreedores mediante aviso en los términos del artículo 232 del estatuto mercantil, cuya inscripción consta en el registro mercantil.

Es que conforme al artículo 222 *ibidem*, hay una primera fase de disolución del ente social, a partir de la cual debe irse a la liquidación final, siempre que no se pueda hacer otra cosa para que subsista, pues *“disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación”*, y *“no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”*.

De ese precepto y los que siguen, aflora que el objeto y la capacidad del ente social quedan circunscritos a la adopción de las medidas tendientes a procurar la extinción de la persona jurídica, para cuyo efecto deben surtirse los trámites allí consagrados que, básicamente, consisten en inventariar activos y pasivos, para tratar de efectuar los pagos externos e internos, hasta llegar al momento final y posterior en que se aprueba la denominada *cuenta final* de la liquidación y su inscribe en el registro mercantil, para poner fin a su existencia, pues desaparece la entidad del todo y cesa totalmente su capacidad para ejercer derechos y asumir obligaciones (arts. 225 y ss. del C. Co.).



Según han expuesto jurisprudencia y doctrina, ese momento en que la sociedad pierde su existencia para el orden jurídico, ocurre cuando se aprueba la cuenta final de liquidación y se inscribe en el registro mercantil, una vez se cancela el pasivo externo a los acreedores, hasta donde lo permitan los activos disponibles, y en el evento de quedar el activo líquido, repartirlo a los socios. Por eso, el precepto 247 del C.Co. dispone que la distribución del remanente se hará constar *“en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación”*, la cual debe ser protocolizada en una notaría del domicilio social e inscribirse en el registro mercantil.

6. Por supuesto que es precisamente en el proceso liquidatorio, donde los acreedores deben exigir el pago de sus obligaciones y que las mismas sean tenidas en cuenta dentro del inventario de activos y pasivos que elabora el liquidador, quien en últimas será el responsable de las irregularidades u omisiones que se cometan, al punto que la normatividad dota de especiales acciones para declarar la responsabilidad de éste, si fue pertinente, de conformidad con el precepto 200 del Código de Comercio, así como los otros relacionados con responsabilidades en el régimen de liquidación de la sociedad.

Por otra parte, cual se anunció, en el asunto bajo examen, no resulta hacedera la sucesión procesal, porque tal figura está prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, siempre que se cumpla el supuesto de haber proceso en curso, esto es, debidamente enlazada la litis, mediante la notificación del auto inicial al demandado, que es cuando realmente está estructurada la relación procesal, desde el punto de vista técnico-jurídico, pues el inciso 2º prevé: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”* (se resaltó).

Situación jurídica que no pudo acontecer en el asunto de autos, de recordar que la persona jurídica demandada dejó de existir antes de que



pudiera notificársele el mandamiento de pago, es decir, sin que el proceso estuviera en curso.

7. En conclusión, la determinación del *a quo* consultó las normas que regulan la capacidad para ser parte y la sujeción a los principios de acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, por cuanto haciendo uso de los poderes de instrucción develó que se estaba demandando a una persona inexistente y, por eso, consideró apropiado decretar la nulidad por indebida notificación, surgida de convocar a quien no se podía.

Sin costas por no aparecer causadas, menos cuando no hay persona que pueda favorecerse de la condena (art. 365 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103024-2019-00170-01 (Exp. 5807)
Demandante: Gloria Marina Vanegas y otros
Demandado: Famisanar EPS Ltda. y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena contra el auto de 14 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra la providencia de 9 de septiembre de 2022, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía de Víctor Julio Tarazona Castellanos, por estimar que se incumplió el término de seis meses siguientes a la admisión,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora el revés del reproche aquí planteado por el quejoso, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.
2. Para comenzar, como tiene sentado desde antaño la jurisprudencia y era previsto desde el artículo 57 del derogado Código de Procedimiento Civil, el llamado en garantía es un tercero frente a la controversia judicial suscitada, pero con base en la relación legal o contractual invocada por el llamante y una vez el juez lo halle procedente, podrá ser parte en el respectivo proceso, acorde con el artículo 69 del actual CGP.



3. Así, la queja es impróspera por cuanto el auto de 9 de septiembre de 2022 (Cuad. 01, doc.18), mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía ya citado, no es pasible del recurso de apelación, por cuanto no encaja en las hipótesis del artículo 321, ni en ninguna otra norma especial.

4. En efecto, de acuerdo con la actuación, admitido el llamamiento en garantía por auto de 5 de marzo de 2020, (Cuad. 03, doc.03, pág.09), finalmente no se logró la notificación del llamado dentro de los seis meses siguientes, razón por la cual el juzgado declaró que era ineficaz.

Puede verse que, después de varias actuaciones en que la Congregación demandada intentó que se notificara al llamado, bien fuera por emplazamiento o por dirección física, según puede verse en las páginas 15 y 18 del documento 3, 4 y 10 del documento 7, entres otras, lo cierto es que transcurrieron prácticamente dos años, hasta después de marzo de 2022, sin haberse obtenido la vinculación respectiva.

De ahí que el 9 de septiembre de 2022, el juzgado declaró ineficaz el llamamiento en garantía, propuesto por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, porque no se notificó el auto que lo admitió, como se ordenó (Cuad. 01, doc. 18).

Decisión que se mantuvo luego del recurso de reposición formulado por la citada parte, además de denegarse la apelación propuesta en subsidio, en providencia de 14 de marzo de 2023, a cuyo propósito el juzgado consideró que la declarada ineficacia no es susceptible de ser controvertido por ese medio.

Criterio que reiteró al proveer sobre los nuevos recursos de reposición y subsidiario de queja, por estimar que el llamamiento no se rechazó, como tampoco se negó la intervención de un tercero, pues lo decidido fue la ineficacia del llamamiento en garantía, que no implica la terminación del asunto (Cuad. 01, doc. 39).

5. Así las cosas, cual ya se adelantó, la queja resulta baldía porque en la decisión que se pretende apelar, el juzgado no denegó la intervención del tercero Víctor Tarazona Castellanos, pues antes bien, la demanda del



llamamiento en garantía se admitió, aunque en el curso de ese trámite, por falta de notificación en el tiempo previsto en la ley, se declaró su ineficacia, como así, por cierto, es ordenado por el artículo 66 del Código General del Proceso.

Decisión que es distinta al rechazo de la demanda del llamamiento en garantía, o a la negativa de intervención de un tercero, que sí serían providencias apelables, de acuerdo con el artículo 321, numerales 1º y 2º, del Código General del Proceso.

6. Ahora bien, los argumentos del quejoso, relacionados con la procedencia del remedio vertical, acorde con los numerales 1º, 2º y 7º, del citado precepto 321, son inviables, pues a lo ya anotado, en cuanto a que no se rechazó la demanda ni se negó la intervención de terceros, es pertinente agregar que tampoco se le puso fin al proceso por ninguna causa.

Por cierto que frente al llamado en garantía es improcedente hablar de la terminación del proceso, porque él no se vinculó legalmente, como manda el artículo 66 del estatuto procesal, vale decir, dentro de los seis meses siguientes a la notificación del auto admisorio a la llamante.

Además, esas alegaciones pretenden mostrar la similitud entre (i) el rechazo de la demanda, (ii) la negativa de intervención de terceros y (iii) la declaración de ineficacia, pero es meridiano que se trata de cosas distintas, porque en las dos primeras hipótesis el juez no acepta en modo alguno el libelo introductorio del llamamiento o la eventual intervención instada por el propio tercero, que de ninguna manera tuvieron lugar en esta especie de litis; mientras que en la última eventualidad, esto es, declarar ineficaz la posibilidad del llamamiento cuya demanda fue admitida, no es un rechazo ni una repulsa al tercero que quiere intervenir en un expediente judicial.

Por supuesto que pretender asimilar tales figuras, se funda en una eventual analogía de ellas para efectos de lograr el recurso vertical, tesis que luce inaceptable en la medida en que el recurso de apelación en materia civil es de carácter restrictivo, dado el listado limitativo que consagra el artículo 321 del CGP, y hace bien recordar que los restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva,



sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

7. De modo que por no tener éxito el recurso de queja, de acuerdo con lo esbozado, se declarará bien denegada la apelación.

Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001-31-03-025-2022-00328-01 (5662)
Demandante: Meco Infraestructura S.A.S. y otra.
Demandado: Termotécnica Coindustrial S.A.S. y otra.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Meco Infraestructura S.A.S. y Constructora Meco S.A. sucursal Colombia, integrantes del consorcio Aeropuerto Providencia, contra el auto de 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso ejecutivo de la impugnante contra Termotécnica Coindustrial S.A.S. y Servikall Ingeniería S.A.S., integrantes del consorcio Nuevo Embrujo 21 SCT.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó el mandamiento de pago para el cobro de dos facturas electrónicas con fundamento en que no cuentan con la firma de quién las creó, así como tampoco quién fue el encargado de recibirlas o la fecha de ese suceso. También anotó que de los contratos arrimados tampoco se evidencia alguna posibilidad de cobro en tanto que no se determinó la fecha de vencimiento de las obligaciones (cuad. 01, doc. 05).

2. Inconforme la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que en el asunto son facturas electrónicas sobre las cuales se pretende ejercer la acción cambiaria, cuya normativa se regula por el decreto 1074 de 2015 y la resolución 0042 de 2020, entre otras, siendo necesario para su existencia el registro en la plataforma Radian administrada por la DIAN. Igualmente, la remisión de los documentos se realizó a la dirección electrónica registrada a la entidad tributaria, sin que esa remisión hubiese sido rechazada o controvertida por



la deudora, razón por la cual se entiende que fueron aceptadas tácitamente (cuad. 01, doc 06).

3. Al resolver la reposición, el *a quo* confirmó la decisión recurrida, para lo cual: (i) revaluó su posición frente a la firma del creador y precisó que el código QR suple esa exigencia; (ii) pero la aceptación de las facturas no está, como tampoco la constancia de la recepción de ellas, sin que pueda tenerse por satisfecha la exigencia con los documentos denominados histórico de estados y el registro electrónico de la aceptación tácita en Radian (*íd*, doc. 09).

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, en la medida en que la documentación aportada para el pretendido cobro forzado, exhibe las exigencias mínimas para el mérito ejecutivo, por cuanto de manera formal pueden verse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, para iniciar la acción ejecutiva, que en el caso se ejerce como acción cambiaria con fundamento en unas facturas electrónicas de compraventa, aunque con las precisiones que luego se harán frente a dichos títulos.

2. El juez denegó inicialmente el mandamiento de pago con fundamento en la ausencia de firma del creador del título, situación que reevaluó al resolver el recurso, en cuyo contenido precisó otros ítems para confirmar la negativa de orden de apremio, verbigracia la ausencia de aceptación o confirmación de entrega de las facturas emitidas por el destinatario de las mismas.

El decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9, definió que la factura electrónica es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente, deudor, aceptante, que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y demás normas pertinentes, por lo que carece de sustento



aducir que el estatuto mercantil le resulta desconocido a la normatividad especial para el desarrollo tecnológico.

Igualmente, en la resolución 000085 de 8 de abril de 2022 “por la cual se desarrolla el registro de la factura de venta como título-valor”, la Dian explicó que la factura electrónica de venta que no se registre en el Radian *no podrá circular* en el territorio nacional. Sin embargo, es evidente que la falta de registro no impide su formación como título-valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

En los documentos allegados se observa que contienen el código de barras y el respectivo CUFE, que es el Código Único de Facturación Electrónica, el cual, como se explica en algunas publicaciones, permite reconocer el carácter único de las facturas electrónicas, además de ser fijado por la Dian (Resol. 00042 de 2020 y normas concordantes), al igual que los demás datos identificadores de la sociedad emisora, como son el nombre y su NIT, entre otros aspectos.

3. El juzgado justificó la negativa de orden de pago, como fundamento en que, como la ejecutante no demostró que el deudor haya recibido y aceptado de forma expresa o tácita los títulos, eso impide tener certeza de la fecha de remisión de la factura y se hace inviable determinar la forma en que fue aceptada.

Con todo, eso no corresponde a la realidad tales formas pueden verse con algunos de los documentos aportados, como en la “certificación factura electrónica”, de manera que no pueden imponerse formalidades excesivas para el efecto jurídico que el legislador ha contemplado, a favor de la eficacia del derecho sustancial.

Justamente, de la revisión de los documentos militantes de folios 109 a 112 (doc. 02) se evidencia que estos fueron emitidos por la empresa Titanio by Delcop, de los cuales se extrae una tabulación con fecha de envío, número de factura, destinatario y como receptor la dirección electrónica notificaciones@gruposerv.com.co, sin que allí se vea que en alguno de los dos envíos se hayan originado errores de envío.



De ese modo, como ya lo ha considerado este Tribunal¹, los ejemplares físicos, digitalizados o escaneados de las facturas diligenciadas por medio electrónico, similares a las anexadas con la demanda, tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de una parte, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración *“como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”* (inciso 1º), amén de que una *“simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”* (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.

Por otra parte, en la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º), y en este asunto, de acuerdo con los anexos de la demanda y la comentada constancia, se empleó ese medio de comunicación.

Sin olvidar que desde la ley 527 de 1999, que modernizó el sistema jurídico con su acoplamiento a las nuevas tecnologías digitales, se establecieron pautas para la admisión y valoración de los documentos electrónicos, pues entre otras reglas, se estableció que no pueden negarse *“efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”* (art. 5); como también previó el artículo 14 que los contratos pueden formarse y ser válidos por mensajes de datos, con este agregado: *“No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”*, norma esta que junto con otras, fue declarada exequible mediante sentencia C-662 de 2000.

4. Es pertinente reiterar², que desde una perspectiva razonable pueden verse los requisitos básicos para el inicio de la ejecución, sin que pueda

¹ Entre otros, autos de: 3 de diciembre de 2018, Rad. 1100131030-26-2018-00023-01 ejecutivo de Proseguir contra Cafesalud EPS S.A.; de 26 de septiembre de 2022, Rad. 110013103030-2021-00225-01, ejecutivo de Three Logistics S.A.S vs. American Cargo Trading S.A.S. y 19 de diciembre de 2022, Rad. 110013103027-2022-00135-01, ejec. Sicta Infraestructura S.A.S. vs. Consorcio Crear Educativo.

² Ibidem, en los ya citados autos.



admitirse en este momento la argumentación del *a quo*, en cuanto a las formalidades de documentos originales en los que consten la firma del obligado o “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante*”, porque frente a ese razonamiento conviene anteponer que tales exigencias son propias de documentos que se emiten y circulan de manera física, mas no de aquellos que lo hacen por las redes de la tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), mecanismos plenamente aceptados por sistema jurídico en la actualidad.

De lo contrario se descuaja la presunción de buena fe con que debe calificarse la ejecución en su comienzo, así como la efectividad del derecho sustancial, para permitir sin más un eventual enriquecimiento injusto de la parte demandada, que acaso ni ella misma ha querido, porque en últimas, lo que se pretende en un proceso ejecutivo, basado en unos documentos que reúnan los requisitos para ese efecto, es una orden de pago de unas obligaciones que se dicen vigentes.

Reitérase que los requisitos de creación y validez los títulos ejecutivos y de los títulos-valores, son reserva de ley³, esto es, solamente puede fijarlos el legislador, frente al cual, son inoponibles normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que no pueden incorporar requerimientos adicionales, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anotó en su momento que el art. 617 del E.T. “*señala los requisitos de la factura para efectos tributarios*”, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas.

Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento. Así, por ejemplo, la resolución 0085 de 2022, no aplicable a la demanda de autos por ser posterior, al igual que sus

³ Entre otros, autos de 12 de agosto de 2019, Rad. 110013103036-2018-00449-01, ejecución de Vital Medical Care S.A.S. vs. Cafesalud EPS S.A.; y de 19 de mayo de 2022, Rad. 110013103022-2021-00266-01, ejecución de Segurexpo de Colombia S.A. vs. Agro Inversiones Llanogrande S.A.S.



antecesoras⁴, fue expedida para desarrollar “*el registro de la factura electrónica como título-valor*”, y comienza por referirse a los requisitos fijados en el Código de Comercio para las facturas como títulos-valores, al igual que regular temas del Radián, que deben entenderse para los referidos fines tributarios y de control que corresponden al Estado, pero aparte de ese registro no determina los requisitos jurídicos sustanciales del negocio comercial correspondiente a la creación o emisión de los títulos-valores, porque de lo contrario, desbordaría el margen de regulación que la Constitución y la ley permiten a la potestad reglamentaria o administrativa.

Aparte de que debe distinguirse que una cosa es la *emisión* o *creación* de la factura comercial y otra distinta en su puesta en *circulación*, por endoso. De ahí que lo anotado es sin perjuicio de lo relativo a la *circulación* de las facturas, en cuyo caso, el parágrafo del art 1º de la ley 1231 de 2008, dispuso: “*Parág. Para la puesta en **circulación** de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su **reglamentación***” (se resaltó); de modo que, en línea de principio, solamente podrían aceptarse exigencias reglamentarias cuando se trata de títulos que hubiese circulado.

Sin olvidar tampoco que de todas maneras los intereses del Estado están a salvo en los procesos ejecutivos, pues según el art. 630 del estatuto tributario, es obligación del juez “*en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación*”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En compendio, los requisitos de formación de las facturas comerciales como títulos-valores, son los fijados en la ley sustantiva, que es la que en últimas permite su cobro ejecutivo, sin desmedro de la defensa del obligado, ni de las potestades de autoridades de control tributario y económico, a quienes debe informarse sobre dichos cobros, ni de las regulaciones en torno a la circulación, que la ley permite.

⁴ Las normas anteriores estaban consagradas en las resoluciones 000055 de 14 de julio de 2016, 000015 de 11 de febrero de 2021 y 000042 de 5 de mayo 2020.



5. Debe insistirse⁵ que la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas comerciales, mediante la simplificación de los requisitos para ser consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, con el fin de promover una mayor movilización de los negocios, facilitar la circulación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas, pautas que han reiterado y ampliado normas posteriores. Es claro que no se buscó lo contrario, es decir, hacerlas más formalistas o engorrosas.

Así, el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C. Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario⁶, la factura debe contener: *a)* la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673*”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; *b)* la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y *c)* constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Ha de observarse que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

⁵ Entre muchos, autos de 7 de junio de 2011, Rad. 110013103009-2010-00657-01, ejec. de Juan Carlos Ayala Giraldo vs. María Leonor Serrano de Camargo; de 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, ejec. de Construtek Ltda. vs. Mer Infraestructura Colombia Ltda.; 31 de mayo de 2016, Rad. 110013103030-2015-00818-01, ejec. de General Medical de Colombia Ltda. vs. International Telemedical Systems Colombia S.A.; de 12 de abril de 2019, Rad. 110013103012-2018-00465-01, ejec. de Lifestyle Brands of Colombia S.A.S. y otro vs. VD El Mundo a Sus Pies S.A.S.; y de 28 de agosto de 2020, Rad. 110013103029-2019-00547-01, ejecutivo de Sterinova S.A.S. vs. National Clinics Centenario S.A.S.

⁶ Estos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines fiscales de control por parte del Estado, y no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria.



Ciertamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1° de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773 (modificado por el artículo 2°) regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De tal manera que de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Pero tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

Desde ese horizonte también luce inexacta la razón del auto censurado en torno a la aceptación de los títulos, pues de lo arriba anotado, se advierte que, además de figurar en cada una el servicio prestado, las facturas fueron radicadas en la entidad demandada, por vía electrónica.

Sin que por el momento aparezca elemento de juicio alguno para estimar que los instrumentos negociables hubieran sido objetados o cuestionados, conforme a las reglas pertinentes, ni mucho menos que sean falaces las afirmaciones de la demandante en cuanto a la gestión electrónica de ellos.

6. De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias, dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que se abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.

Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos puntos, el juez debe preferir aquella alternativa



hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de los derechos de las partes.

Por supuesto que todo con preservación del control de legalidad que deberá mantener el juzgado respecto de la ejecución, ni de las defensas que pueda proponer la parte demandada, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Esos son los aspectos que en verdad deberá tener en cuenta el juez de primera instancia, al calificar en concreto los títulos esgrimidos, en lugar de anteponer razones de formalidad antes descartadas.

Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2022-00177-01 (Exp. 5805)
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Santiago José Cubides Gutiérrez y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la parte demandada contra el auto de 14 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación frente el inciso final del proveído de 24 de enero de la misma anualidad, que rechazó la incorporación de documentos allegados por dicha parte, al estar precluida la etapa para aportar pruebas,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.
2. Así, la queja es impróspera por cuanto el auto de 24 de enero de 2023 (Cuad.01, doc.31), en cuyo inciso final se rechazó la incorporación de documentos arrimados por la parte demandada al encontrarse precluida la etapa procesal para aportar pruebas, no es pasible del recurso



de apelación, porque no figura en el artículo 321 del estatuto procesal, ni en ninguna otra norma.

En efecto, de acuerdo con la actuación cronológica, se observa:

(i) En el auto de 13 de junio de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de, Santiago José Cubides Gutiérrez, José Tomás Cubides Gutiérrez y José Manuel Cubides Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Ricardo José Cubides Terreros y de los herederos indeterminados del fallecido (Cuad. 01, doc. 03).

(ii) Con memorial de 12 de agosto siguiente, los demandados determinados contestaron la demanda y relacionaron en el numeral 1.40 del escrito, como prueba documental la petición presentada ante Davivienda en la misma fecha y se solicitó oficiar a la referida entidad para que allegara la respuesta (Cuad.01, doc.8, páginas 19, 74, 75 y 123).

(iii) En auto de 16 de septiembre, el juzgado tuvo en cuenta la proposición de las excepciones por los citados demandados, quienes en escrito de 6 de diciembre siguiente, aportaron la respuesta que brindó el banco a la citada petición, documental que se rechazó en proveído de 24 de enero de 2023, por estar precluida la oportunidad para aportar pruebas (Cuad.01, docs.18, 27 y 31).

(iv) Decisión de rechazo impugnada con los recursos de reposición y apelación, con fundamento en que la petición se ajustó a las reglas del Código General del Proceso para el aporte regular y oportuno de pruebas documentales, por tratarse de la misma prueba solicitada frente a la parte ejecutante (Cuad.01, doc.33).

(v) En auto de 14 de junio siguiente, el juzgado mantuvo la decisión y denegó la concesión del recurso de apelación, porque en la determinación confutada no se está negando el decreto de una prueba (Cuad.01, doc.37).



En los recursos de reposición y queja, manifestó la parte demandada que no se trata de una incorporación extemporánea de documentos al proceso, además de que por haberse rechazado, el auto es susceptible de apelación, según el artículo 321-3 del Código General del Proceso (Cuad.01, doc.39).

En auto de 23 de octubre, se mantuvo la decisión al considerar que no se negó el decreto o la práctica de una prueba, sino que se rechazó la incorporación de documentos por hallarse fenecida la etapa para allegar elementos de convicción al juicio por las partes, se concedió entonces el recurso subsidiario (Cuad.01, doc.44).

3. Pues bien, cual ya se adelantó, la queja no puede prosperar porque el auto de 24 de enero de 2023, no es apelable, en la medida en que con esa determinación el juzgado denegó la incorporación de documentos por estar precluida la oportunidad, decisión que no está enlistada en el artículo 321 u otra disposición dentro del código.

Ciertamente el ordinal tercero del precepto citado prevé el recurso vertical, frente al auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, pero ha de entenderse que tal decisión es la que se adopta en relación con las peticiones que se formulan dentro de las oportunidades probatorias pertinentes, conforme a los artículos 164, 173 y concordantes del CGP, vale decir, que la negativa apelable es la que corresponde al auto en que el juez provee en torno al decreto de pruebas, mas no cuando la denegación probatoria se relaciona con peticiones efectuadas en otras etapas procesales, verbigracia, antes del decreto de pruebas, o en los alegatos de conclusión.

De esa manera, si una parte solicita pruebas por fuera de los escritos de demanda, contestación, excepciones o réplicas a estas, es lógico que la negativa del juez al respecto no sea susceptible de apelación, porque de lo contrario bastaría que se hiciera cualquier petición probatoria en cualquier etapa del proceso, de manera ilímite, y cada decisión fuera apelable, situaciones que contrarían la ordenación apropiada de las etapas procesales.



4. Acorde con lo anotado, el artículo 442, numeral 1º, del estatuto procesal prevé un término de diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito, expresar los hechos que las fundamenta, así como allegar y solicitar las pruebas en relación con esas defensas.

Y será en el auto que cite para audiencia inicial o en el trámite de esta, cuando el juez debe proveer respecto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias, conforme a los artículos 372 y 442 del mismo ordenamiento.

Etapas procesales a las que aún no había arribado la actuación, en la medida en que se adelanta la gestión de vincular a los herederos indeterminados para la debida integración del contradictorio, luego de lo cual surtir el traslado de las excepciones como se dispuso en el curso de la actuación.

Así, una vez se decida lo pertinente frente a las solicitudes probatorias, en la eventualidad de negarse alguna, se habilitará la revisión en segundo grado de tal determinación (art. 321-3 del CGP).

4. De modo que por no tener éxito el recurso de queja, de acuerdo con lo esbozado, se declarará bien denegada la apelación. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103040-2015-00732-04
Demandante: Oscar Muñoz Páez y otro
Demandado: Carlos Rincón Cobos y otro
Proceso: Ejecutivo cont. verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Oscar Andrés Muñoz Ocampo contra el auto de 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Carlos Arturo Rincón Cobos y otro contra Oscar Muñoz Páez y otro, seguido a continuación del verbal de Oscar Muñoz Páez y Gladys Aurora Muñoz Páez frente a Carlos Arturo Rincón Cobos y Ana Silvia Cárdenas Martínez.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado en mención, actuando en calidad de comisionado, rechazó la oposición que Oscar Andrés Muñoz Ocampo –hijo del ejecutado Oscar Muñoz Páez–, formuló en la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula 50S-867700.

Para esa decisión, consideró que la comisión tiene por objeto el secuestro de todo el inmueble, mas no de unas cuotas partes y el opositor omitió exhibir el documento idóneo de la adquisición del dominio del inmueble. El embargo fue inscrito ante la Oficina de Registro el 15 de junio de 2018 y está vigente. El artículo 593-11 del CGP se refiere a bienes muebles, no inmuebles (cuad. primera instancia, cuad. 01, doc. 01 despacho, récords 50:00 y siguientes, continúa en doc. 02 despacho).



Es pertinente recordar que el tercero recurrente invocó en su oposición las reglas del artículo 595-5 del CGP, que remite al 593-11 *ibidem*, relativo a comunicar a los otros copartícipes de derechos proindiviso en bienes muebles, que todo lo relacionado con ellos debe tratarse con el secuestro. Con base en esas normas alegó que los comuneros no fueron notificados del embargo, es decir, él como opositor y los otros tres titulares del dominio. Sugirió que no prospera la diligencia, dado que desde 10 de julio de 2020, está en curso una actuación administrativa ante la Superintendencia de Notariado y Registro, radicado AA-221-2018, “*cuyo objeto es establecer la realidad jurídica del folio de matrícula 50S-867700*”, pues el juzgado comitente decretó el embargo a nombre de los dos ejecutados, cuando él tenía inscrita la compra de las dos quintas partes que fueron de propiedad de aquellos. Agregó que Gladys Aurora Muñoz Páez falleció “*el 4 de octubre*”.

2. Inconforme con la decisión, el opositor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, sustentados en que no hubo pronunciamiento del juzgado frente a la actuación administrativa tramitada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual será resuelta de fondo, hasta tanto, no se podrá concluir la diligencia de secuestro. Aclaró que el fallecimiento de Gladys Muñoz ocurrió el 4 de octubre de 2019, eso consta en el registro civil de defunción. En los documentos que aportó en esa diligencia consta la compraventa de las dos quintas partes del inmueble, que está registrada en el folio de matrícula.

La parte ejecutante manifestó estar en desacuerdo con los argumentos del opositor, por ausencia de pruebas, aunado a que la competencia del juzgado está limitada a la práctica del secuestro.

3. La funcionaria judicial comisionada mantuvo incólume el auto impugnado, decisión en la que expresó que no hubo pronunciamiento frente a la actuación administrativa, porque ese trámite aún no ha sido decidido, y en cuanto a la fecha de fallecimiento de Gladys Aurora Muñoz no tiene incidencia en la oposición debatida.



Reconoció que la compraventa de las cuotas partes está inscrita en la matrícula del inmueble, pero ese aspecto debe ser estudiado por el juzgado comitente.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la remisión que dispone el artículo 596, numeral 2º, del Código General del Proceso, a la oposición al secuestro debe aplicarse en lo pertinente lo dispuesto para la oposición a la entrega, que es tratada en el artículo 309 *ibidem*, según el cual puede oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien no produzca efectos la sentencia, siempre que alegue “*hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*”.

La posesión es lo resguardado por la norma en mención, que según el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, concepto del cual doctrina y jurisprudencia han considerado de manera unánime que dicha figura tiene dos elementos concurrentes: el *corpus* y el *animus*. El primero se refiere al vínculo de hecho con la cosa, esto es, a la tenencia material por el interesado, o la posibilidad jurídica de explotarla, circunstancia que es perceptible por los sentidos. El *animus* viene a ser la intención humana de ser dueño (*animus dominis*), o de hacerse dueño (*animus rem sibi habendi*), elemento este que, por ser interno y propio de los procesos volitivos mentales, en línea de principio, no es aprehensible por los sentidos, aunque los hechos externos puedan ser indicio para demostrarlo.

Respecto de las pruebas, la posesión debe acreditarse de manera suficiente, con la precisión de que, en tratándose del suelo o inmuebles, como dice el precepto 981 del Código Civil, deberá probarse “*por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio*”, como la construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras y, en fin, hechos que sean demostrativos de una inequívoca explotación económica del predio.

2. Visto el expediente acorde con esas premisas, dedúcese desde el umbral que el antagonismo del tercero carece de fundamento para salir



avante, por lo cual se confirmará la decisión apelada, aunque no solo por las razones expuestas por el *a quo*, puesto que a la carencia de atinencia de la alegación relativa a la titularidad del predio, que en realidad fue el razonamiento basilar de la oposición, se suma la orfandad de medios suasorios que demuestren la posesión material del inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro, conforme a las reglas previstas en el citado art. 309 del estatuto procesal y demás reglas pertinentes, así como la imposibilidad de levantar el embargo conforme lo precisa el artículo 597-7 del CGP.

Precísase que son tres los sustentos básicos de la oposición manifestada, en primer lugar, el correspondiente a que el opositor Oscar Andrés Muñoz Ocampo es poseedor-dueño del inmueble (récord 00:13:18 archivo 02Cd, carpeta 01, 110425); en segundo lugar, que gracias a la titularidad de la que goza, es procedente levantar el secuestro y embargo sobre el predio conforme a lo consignado en el precepto 597-7 del CGP, tanto más que cursa una actuación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para develar la verdadera situación jurídica del bien; y por último, que al tratarse de derechos proindiviso, era necesario notificar a los comuneros de la diligencia de secuestro, según lo dispuesto por el artículo 595-5 *ibidem*, este último aspecto que no fue debatido en el recurso de apelación.

3. De cara a esas razones de la oposición, cumple anotar que son impertinentes, toda vez que esa controversia no está basada en lo único que es viable para frente a la diligencia de secuestro, que es la posesión material, pues ninguna prueba fue aducida para acreditarla, en la medida en que la contienda se edificó únicamente en la titularidad que adquirió el opositor sobre las 2/5 cuotas partes del predio desde 21 de marzo de 2018, sin informar modificaciones, arreglos, actos de señor y dueño, ni mucho menos la materialidad de los hechos posesorios, que eran los pertinentes para oponerse al secuestro. Inclusive, nótese que la posesión se alegó de forma simbólica sobre las cuotas partes, al punto que reconoció la calidad de dueños de los demás copropietarios (récord 00:57:51 archivo 02Cd, carpeta 01, 091008).



Recuérdese que la finalidad de la oposición en tratándose de bienes físicos, es demostrar la calidad de poseedor material, esto es, la detentación física o económica respecto del bien, aspecto que de ningún modo fue alegado, ni se intentó probar.

4. Como emana de los antecedentes y se fijó en el prólogo de estas consideraciones, la oposición se fundó, centralmente, en el numeral 7° del canon 597 del CGP, bajo cuyo tenor, *“si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*.

Empero, tal preceptiva es inconducente para la oposición al secuestro, de atender que lo previsto en ella es debatir el levantamiento de la medida de embargo de bien *“sujeto a registro”*, como los inmuebles, vale decir, relativa a la situación jurídica de la titularidad y derechos reales respecto de esa clase de bienes, porque dicha cautela los saca del comercio y así se evita cualquier transferencia o mutación de su estatus jurídico, de tal manera que es inviable efectuar negocios de enajenación respecto de ellos.

De ahí que la norma es inaplicable en tratándose de la medida cautelar que aquí se pretende controvertir, que es el *secuestro* del bien y consiste en la aprehensión física respecto de bienes materiales, o de aprehensión jurídica en relación con bienes inmateriales.

5. En realidad, la oposición confundió las medidas cautelares de embargo y de secuestro, que sobre todo en materia inmobiliaria se diferencian, puesto que, como ha señalado el Tribunal¹, *“son remedios cautelares distintos para los bienes sujetos a registro, como los inmuebles, no coincidentes o simultáneos, ya que el primero -embargo- consiste en la inscripción de la cautela en la correspondiente oficina de registro para sacar el bien del comercio, y así garantizar la tradición de quien adquiera el bien a propósito del respectivo proceso judicial, al paso que el secuestro es la aprehensión física para asegurar la posesión del mismo*

¹ Entre otros, auto de 17 de abril de 2008, Rad. 10013103033-2004-00043-01, proceso ejecutivo de Banco Ganadero vs. Evencio Pérez Pérez y otros.



bien. Se busca de ese modo la conjunción de propiedad y posesión para seguridad del proceso”.

Por eso la ley procesal, cuando se trate de remates o enajenaciones de bienes sujetos a registro, ordena que primero se inscriba el embargo, para sacarlos del comercio o restringir su movilidad jurídica, y una vez se acredite esa inscripción contra el demandado o afectado como actual propietario, se proceda al secuestro, como disponía el art. 515 del anterior Código de Procedimiento Civil y lo reiteró el art. 601 del Código General del Proceso.

Distinto es cuando se trata de bienes muebles, pues recuérdese que su embargo se perfecciona con el secuestro, es decir, las dos formas cautelares son simultáneas, pues su prendimiento o sujeción física es la única manera de sacarlos del comercio, salvo las excepciones de prenda sin tenencia y otras formas de garantía mobiliarias (art. 595 del CGP, ley 1676 de 2013 y normas concordantes).

De ahí que fuera errónea la oposición de autos, pues el tercero interesado, fundado en la titularidad del dominio del inmueble involucrado, que en tratándose de bienes sujetos a registro se cautela con la medida embargo, se opuso a la diligencia de secuestro con invocación del citado precepto 597-1 del CGP, pese a que para derrotar esta última medida cautelar de secuestro, que se refiere a la aprehensión física, reiterase, sólo es factible la oposición con base en posesión material, cual viene de explicarse.

6. Así que la oposición tenía que rechazarse, pues si no se ajustó en su forma a lo dispuesto en el explicado art. 309 del CGP, porque el opositor incumplió las cargas de alegar y acreditar los actos posesorios, que son los únicos idóneos para derribar la diligencia de secuestro, tampoco es pertinente tramitar aquella hasta el final, lo cual ya es suficiente para confirmar el auto que rechazó la posición.

Todo sin que sea necesario referirse a los efectos de oponibilidad frente a terceros, de la sentencia proferida en el proceso declarativo, antecesor de esta ejecución, por razón de la inscripción de la demanda, conforme a lo



previsto en los arts. 590, 591 y concordantes del Código General del Proceso, por cuanto no es tema de que trata este recurso.

Aquí el tema de decisión (*thema decidendum*), es lo ya tratado en relación con la pretendida oposición a la diligencia de secuestro y su rechazo, según viene de verse y despacharse.

7. De otro lado, la parte opositora informó en la diligencia de secuestro, que falleció la otra persona ejecutada, Gladys Aurora Muñoz, sin acreditarse ese hecho. Con todo, esa situación tampoco atañe a lo que se resuelve en esta ocasión respecto de la oposición a la diligencia de secuestro, lo que desde luego debe ser entendido sin perjuicio alguno para que se acredite en el juzgado de conocimiento, quien deberá resolver lo que en derecho corresponda.

8. Total que, por no haber alegado y acreditado la posesión material en la diligencia de secuestro, debe ratificarse el rechazo de la oposición, con la consecuente condena en costas al opositor (artículo 365, numeral 1º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas al opositor. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$1.000.000 como costas en derecho de segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001-31-03-044-2022-00233-01 (Exp. 5663)
Demandante: Inversora Santamaria S.A.S.
Demandado: Cemex Energy S.A.S. E.S.P.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Inversora Santamaria S.A.S. contra el auto de 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso ejecutivo de la impugnante contra Cemex Energy S.A.S. ESP.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado revocó el mandamiento de pago para el cobro de factura electrónica IS2, con fundamento en que la ejecutante: a) no aportó el título de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016, que presta mérito ejecutivo sino el certificado de información Radian y en la certificación aportada no se hace mención al estado de la factura, en los términos del numeral 7 del artículo 2.2.2.53.12; b) no demostró que el deudor haya recibido y aceptado de forma expresa o tácita el título, pues no hay certeza de la fecha en que se remitió la factura, entonces, es inviable determinar la forma en que fue aceptada.

2. Inconforme la ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que: (i) el título es la representación documental de la factura electrónica, expedida por el registro, documento que se presenta para cobro y no es otro que la representación expedida; (ii) la factura cumple con el art. 422 del CGP, por lo que en caso de estimar que la factura no es título-valor, se puede determinar que es un título ejecutivo,



teniendo en cuenta la presunción de autenticidad; (iii) con la información que se encuentra en la representación gráfica de la factura, se ve que fue validada por la Dian el 19 de noviembre de 2020, a las 12:13:02, lo que no es otra cosa que fue recibida por Cemex Energy S.A.S. y como no fue rechazada dentro de los tres días siguientes a su recepción, está aceptada tácitamente. (cuaderno principal, doc. 26).

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, en la medida en que la documentación aportada para el pretendido cobro forzado, exhibe las exigencias mínimas para el mérito ejecutivo, por cuanto de manera formal pueden verse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, para iniciar la acción ejecutiva, que en el caso se ejerce como acción cambiaria con fundamento en una factura electrónica de compraventa, aunque con las precisiones que luego se harán frente a dichos títulos.

2. El juzgado revocó el mandamiento de pago, por vía de reposición, con fundamento en que el documento allegado en representación gráfica no podía considerarse título-valor, factura electrónica, por estimar, en resumen, que no se aportó el título de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016, que presta mérito ejecutivo, no se demostró que el deudor la haya recibido y aceptado de forma expresa o tácita, pues no hay certeza de la fecha en que se remitió la factura y así es inviable determinar la forma en que fue aceptada.

Al respecto, el Tribunal debe comenzar por anotar que el decreto 1349 de 2016 fue derogado por el decreto 1154 de 2020 “*referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título-valor*”, cuya vigencia inició con la publicación en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2020, por tanto, el fundamento normativo que el juzgado anotó en el auto apelado carece de una explicación en torno a su aplicabilidad.



El decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.53.2, numeral 9, definió que la factura electrónica es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente, deudor, aceptante, que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por lo que carece de sustento pensar que el estatuto mercantil desconoce la normatividad especial para el desarrollo tecnológico.

Y en la resolución 0085 de 8 de abril de 2022 “*por la cual se desarrolla el registro de la factura de venta como título-valor*” (derogada por la Res. 163 de 2023), en su momento la Dian dispuso que la factura electrónica de venta que no se registre en el Radian ***no podrá circular*** en el territorio nacional. Sin embargo, la falta de registro no impide su formación como título-valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto. Carga que para el caso en estudio fue cumplida por la ejecutante.

De ese modo, debe colegirse que son equívocas las exigencias del juzgado y propuestas por la ejecutada, pues la norma vigente de ningún modo hace referencia a un “*título de cobro*” diferente que habilite el cobro de la obligación. Se aportó además registro exigido por la Dian, sin que este último sea el que garantice que el título presta mérito ejecutivo.

Y en todo caso se observa en los documentos allegados, que contienen el código de barras y el respectivo CUFE, que es el Código Único de Facturación Electrónica, el cual, como se explica en algunas publicaciones, permite reconocer el carácter único de las facturas electrónicas, además de ser fijado por la Dian (Resol. 00042 de 2020, normas posteriores y concordantes), al igual que los demás datos identificadores de la sociedad emisora, como son el nombre y su NIT, entre otros aspectos.

3. El juzgado también denegó la orden de pago, mediante revocatoria del auto que lo dispuso, con fundamento en que la ejecutante no demostró que el deudor haya recibido y aceptado de forma expresa o tácita el título, pues no hay certeza de la fecha en que se remitió la factura y así es



inviabile determinar la forma en que fue aceptada. Con todo, esas formas sí pueden detectarse con algunos de los documentos aportados, como en la “certificación factura electrónica”, de manera que no pueden imponerse formalidades excesivas para el efecto jurídico que el legislador ha contemplado, a favor de la eficacia del derecho sustancial.

No pueden confundirse la *emisión* y la *circulación* de la factura comercial electrónica. Ni tampoco la *aceptación* con la *existencia* del título-valor o título ejecutivo. Siendo así, se puede observar que no hay discusión alguna sobre la existencia del título que se pretende ejecutar, sino sobre su aceptación, lo que es un aspecto ligado a la *circulación*, porque el art. 773 del C.Co., con la modificación de la ley 1231 de 2008, deja ver claramente que lo relativo a la aceptación es para genera efectos “*frente a terceros de buena fe exenta de culpa*” (inc. 1º), y tras lo relativo a la aceptación expresa o tácita, agregó que la factura “*podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio...*”

De ahí que la eventual falta de aceptación no impide la existencia de la factura como tal, amén de tampoco reprime que se acredite el envío de la factura y su recepción por el destinatario, porque también son diferentes *recepción y aceptación*. Y para el caso en concreto, por el momento no puede concluirse que hay prueba irrefutable de la falta de recepción y eventual aceptación tácita de la factura, puesto que hay certificación emitida por la Dian. Sin dejar de lado que el decreto citado por el *a quo* se encuentra derogado.

Justamente, la ejecutante informó que en las referidas representaciones gráficas de factura IS2, se encuentra que fue validada por la Dian el 19 de noviembre de 2020, es decir, fue recibida por la Cemex Energy S.A.S. E.S.P. y no aparece que fue rechazada durante los tres días siguientes a su recepción, lo que configuraría aceptación tácita del título (cuaderno principal, doc. 26).

De ese modo, como ya lo ha considerado este Tribunal¹, los ejemplares físicos, digitalizados o escaneados de las facturas diligenciadas por medios

¹ Entre otros, autos de: 3 de diciembre de 2018, Rad. 1100131030-26-2018-00023-01 ejecutivo de Proseguir contra Cafesalud EPS S.A.; de 26 de septiembre de 2022, Rad. 110013103030-



electrónicos, similares a las anexadas con la demanda, tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de una parte, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración “*como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*” (inciso 1º), amén de que una “*simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*” (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.

Y por la otra parte, en la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º) y, en este asunto, de acuerdo con los anexos de la demanda y la comentada constancia, se empleó ese medio de comunicación.

Sin olvidar que desde la ley 527 de 1999, que modernizó el sistema jurídico con su acoplamiento a las nuevas tecnologías digitales, se establecieron pautas para la admisión y valoración de los documentos electrónicos, pues entre otras reglas se estableció que no pueden negarse “*efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos*” (art. 5); como también previó el artículo 14 que los contratos pueden formarse y ser válidos por mensajes de datos, con este agregado: “*No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos*”, norma esta que junto con otras, fue declarada exequible mediante sentencia C-662 de 2000.

4. Pero aparte de lo anotado, es pertinente reiterar que los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos-valores, son reserva de ley², esto es, solamente puede fijarlos el legislador, frente al cual, son inoponibles

2021-00225-01, ejecutivo de Three Logistics S.A.S vs. American Cargo Trading S.A.S. y 19 de diciembre de 2022, Rad. 110013103027-2022-00135-01, ejec. Sicta Infraestructura S.A.S. vs. Consorcio Crear Educativo.

² Entre otros, autos de 12 de agosto de 2019, Rad. 110013103036-2018-00449-01, ejecución de Vital Medical Care S.A.S. vs. Cafesalud EPS S.A.; y de 19 de mayo de 2022, Rad. 110013103022-2021-00266-01, ejecución de Segurexpo de Colombia S.A. vs. Agro Inversiones Llanogrande S.A.S.



normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que no pueden incorporar requerimientos adicionales, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anotó, en ese momento, que el art. 617 del E.T. “*señala los requisitos de la factura para efectos tributarios*”, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas.

Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento. Así, por ejemplo, la resolución 0085 de 2022, fue expedida para desarrollar “*el registro de la factura electrónica como título-valor*”, comenzó por referirse a los requisitos fijados en el Código de Comercio para las facturas como títulos-valores, al igual que regular temas del Radián, que deben entenderse para los referidos fines tributarios y de control que corresponden al Estado, pero aparte de ese registro no determina los requisitos jurídicos sustanciales del negocio comercial correspondiente a la emisión de los títulos-valores, porque de lo contrario, desbordaría el margen de regulación que la Constitución y la ley permiten a la potestad reglamentaria o administrativa.

Aparte de que, insístese, debe distinguirse que una cosa es la *emisión* o *creación* de la factura comercial y otra distinta en su puesta en *circulación*, por endoso. De ahí que lo anotado es sin perjuicio de lo relativo a la *circulación* de las facturas, en cuyo caso, el parágrafo del art 1° de la ley 1231 de 2008, dispuso: “*Parág. Para la puesta en **circulación** de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su **reglamentación***” (se resaltó); de modo que, en línea de principio, solamente podrían aceptarse pautas reglamentarias cuando se trata de títulos que estén en circulación o hubiesen circulado y que no contradigan la ley.

Sin olvidar tampoco que de todas maneras los intereses del Estado están a salvo en los procesos ejecutivos, pues según el art. 630 del estatuto



tributario, es obligación del juez “*en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación*”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En compendio, los requisitos de las facturas comerciales como títulos-valores, son los fijados en la ley sustantiva, que es la que en últimas permite su cobro ejecutivo, sin perjuicio de la defensa del obligado, ni de las potestades de autoridades de control tributario y económico, a quienes debe informarse sobre dichos cobros.

5. Debe insistirse³ que la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas comerciales, mediante la simplificación de los requisitos para ser consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, con el fin de promover una mayor movilización de los negocios, facilitar la circulación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas, pautas que han reiterado y ampliado normas posteriores. Es claro que no se buscó lo contrario, es decir, hacerlas más formalistas o engorrosas.

Así, el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C. Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario⁴, la factura debe contener: a) la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673*”,

³ Entre muchos, autos de 7 de junio de 2011, Rad. 110013103009-2010-00657-01, ejec. de Juan Carlos Ayala Giraldo vs. María Leonor Serrano de Camargo; de 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, ejec. de Construtek Ltda. vs. Mer Infraestructura Colombia Ltda.; 31 de mayo de 2016, Rad. 110013103030-2015-00818-01, ejec. de General Medical de Colombia Ltda. vs. International Telemedical Systems Colombia S.A.; de 12 de abril de 2019, Rad. 110013103012-2018-00465-01, ejec. de Lifestyle Brands of Colombia S.A.S. y otro vs. VD El Mundo a Sus Pies S.A.S.; y de 28 de agosto de 2020, Rad. 110013103029-2019-00547-01, ejecutivo de Sterinova S.A.S. vs. National Clinics Centenario S.A.S.

⁴ Estos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines fiscales de control por parte del Estado, y no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria.



aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; *b*) la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y *c*) constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Ha de observarse que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Ciertamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1º de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773 (modificado por el artículo 2º) regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo en el derecho cambiario, frente a terceros. Así, de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no podrá circular eficazmente, cual viene de explicarse.

6. Así mismo, tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

Desde ese ámbito también parece equívoca la razón del auto censurado en torno a la aceptación del título, pues de lo arriba anotado, se advierte que, además de figurar el servicio prestado, la factura fue radicada en la entidad demandada, por vía electrónica y no ha circulado, sin perjuicio de que dicha aceptación pueda ser controvertida por medio de las excepciones, porque de acuerdo con el art. 784 del estatuto mercantil, esos son temas exceptivos, como lo relativo a la aceptación o no, que puede fundarse “en



el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título” (num. 1º), u otro de los medios defensivos allí previstos.

Recuérdese que en la acción cambiaria, asuntos que en apariencia son formales, son de fondo y deben ventilarse mediante excepciones, según el referido precepto, que no fue derogado por el Código General del Proceso, ni expresa ni tácitamente, pues se trata de una norma especial de la acción cambiaria, que prevalece sobre la general de la acción ejecutiva común (*lex specialis derogat generalis*), de acuerdo con el artículo 5º, numeral 1º, de la ley 57 de 1887.

Sin que por el momento se vea elemento de juicio alguno para estimar que el instrumento negociable hubiera sido objetado o cuestionado, conforme a las reglas pertinentes, ni mucho menos que sean falaces las afirmaciones de la demandante respecto de la gestión electrónica. Si bien la demandada allegó al expediente una certificación de rechazo de radicación, la misma luce en abstracto, porque no parece referirse expresamente al contenido de la factura sustento de la ejecución y puede ser discutida en el desarrollo del proceso ejecutivo, con garantía para el ejercicio de contradicción a las partes. Tal certificación sólo puede considerarse como incontrovertible frente a terceros, por la necesidad de certeza en la aceptación cuando hay circulación, pero no luce razonable que sea absoluta entre las partes originarias del título, pues se permitiría obstruir el acceso a la justicia de quien demanda con lo que tiene apariencia de título ejecutivo, tanto más cuando hay certificación de la Dian en torno a la radicación.

7. De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias, dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que se abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.

Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos puntos, el juez debe preferir aquella alternativa



hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de los derechos de las partes.

Por supuesto que todo sin perjuicio del control de legalidad que deberá mantener el juzgado respecto de la ejecución, ni de las defensas que pueda proponer la parte demandada, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

8. Es pertinente agregar que, según la Corte Suprema de Justicia, como *“la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la Dian, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado “documento validado por el DIAN”, en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso)”*.

Agregó que incumbe al ejecutante la carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, *“sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica..., así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción”*⁵.

Por lo que no podría compartirse que las representaciones gráficas aportadas con la demanda en digital no pueden utilizarse para acreditar la existencia de la factura electrónica y su remisión, como lo concluyó el a quo.

⁵ Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 11618 de 27 de octubre de 2023. M. P. Octavio Augusto Tejeiro D.



Esos son los aspectos que en verdad deberá tener en cuenta el juez de primera instancia, al resolver en concreto el título esgrimido, en lugar de anteponer razones de formalidad antes descartadas.

Total que se revocará el auto recurrido, para que el proceso siga su trámite pertinente. Sin costas por la prosperidad del recurso (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que el proceso siga el trámite en la forma que legalmente corresponda.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2022-00422-01 (Exp. 5665)
Demandante: Nicola Alessandro Castellano Scrudato
Demandado: Steea Parts Colombia S.A.S. y otros.
Proceso: Medidas cautelares
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 20 de febrero de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de Nicola Alesandro Castellano Scrudato contra Steea Parts Colombia S.A.S, Melvis Antonio Civira, Jhon Jairo Díaz Polanía, Alberto Bermúdez Zorrilla y Carlos Barragán Cardozo.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, la Superintendencia de Sociedades denegó la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, pues *“tras analizar las pruebas disponibles no se encontraron suficientes elementos de juicio para concluir, de manera preliminar e indiciaria que ostenta la calidad de accionista en Steea Parts Colombia S.A.S. y por ende no acreditó las probabilidades de éxito o apariencia de buen derecho de las pretensiones formuladas en la demanda según lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso”* (doc. 03, cuad. ppal.).
2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en donde manifestó que en la solicitud de medidas cautelares se aportaron para acreditar los presupuestos exigidos por el artículo 590 ibidem: (i) contrato de 23 de enero de 2018 en el que se



acredita como el demandante adquiere las acciones equivalentes al 10% en la sociedad; (ii) composición accionaria de 11 de mayo de 2021 realizada por la contadora Julie Andrea Triana Ramírez; (iii) composición accionaria de 9 de noviembre de 2022 certificada por Julio Alfonso Gómez Uribe; (iv) acta de asamblea general de accionistas de 18 de junio de 2022 en que se inicia acción social de responsabilidad contra Jhon Jairo Díaz Polanía en que actúa como accionista el demandante; (v) denuncia de 11 de octubre de 2022, por delito de fraude procesal, por cuanto el demandante nunca enajenó sus acciones (Anexo-AAA, cuad. medidas).

Adujo adicionalmente que “no vender o ceder acciones”, es un hecho indefinido por cuanto quien debería demostrar que el demandante las enajenó, deberían ser los demandados. Y al no existir estos elementos en el expediente, se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho, los posibles perjuicios relacionados con el interés económico del solicitante y advirtió que están prestos a constituir caución en los términos que exija el despacho.

2. La Superintendencia mantuvo la providencia censurada, por considerar que con el material probatorio allegado, no es posible concluir que el demandante debió ser convocado a la reunión de 7 de octubre de 2022, por cuanto no se pudo determinar que este ostentara la calidad de accionista de Steea Parts Colombia S.A.S., para la fecha de celebración de la mencionada reunión.

Explicó que si bien hay certificación de composición accionaria, no hace alusión a la información que se tuvo en cuenta para determinar dicha composición y que unos elementos, pueden hacer concluir que las acciones que adquirió el demandante no las pagó, por lo que sus derechos pueden ser suspendidos según el artículo 397 del Código de Comercio, lo que explicaría por qué no tendría para esa fecha la calidad de accionista (doc. 06, cuad. ppal).

Además, en acta 10 de 7 de octubre de 2022, el solicitante no aparecía acreditado como accionista y según el artículo 189 ibidem, se les otorga



pleno valor probatorio a las actas de reuniones de la asamblea general de accionistas de una compañía.

Así, estimo no acreditada la apariencia de buen derecho y, por ende, no entró a estudiar los demás presupuestos establecidos en el artículo 590 de la norma procesal citada. (doc. 06, cuad. ppal).

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral detéctase la confirmación de la providencia impugnada, toda vez que la solicitud de medidas cautelares del demandante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, en tanto que actualmente no hay elementos de juicio sólidos que permitan inferir los supuestos de hecho que tienen directa relación con la acreditación de la calidad de accionista del demandante y por ende la apariencia de buen derecho.

2. Para empezar, reiteráse que, como está decantado por el derecho procesal, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, por fuera del proceso, en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia del derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*).

De manera que las cautelares son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Aceptan jurisprudencia y doctrina la tendencia limitada o específica de las medidas cautelares, conforme a la cual tan sólo se permiten por la ley en determinados procesos, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que por la evolución sobre el punto en los



últimos tiempos, se han autorizado en un número cada vez mayor de casos, y con cierta amplitud respecto a la clase de medidas procedentes. Con todo, la especificidad aún reinante, impide la usanza en forma generalizada.

3. Para el caso en concreto, frente a acreditación de la calidad de accionista del demandante no es cierto que necesariamente deba aplicarse la inversión de carga o la carga dinámica de la prueba por cuanto según el artículo 399 del Código de Comercio *“a todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal...”*, lo que debe leerse en armonía con el artículo 406 *ibidem* *“la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo”*.

Sin embargo, de los anexos que se aportaron en la solicitud de medidas y en la sustentación de recursos formulados, no se observan el título que acredita dicha calidad del demandante ni el soporte del libro de accionistas en correlación con lo anterior, situación que impide ver la apariencia de buen derecho del mismo.

4. Aparte de lo anotado, es igualmente necesaria la confirmación de la negativa de las medidas cautelares, de atender que la superintendencia *a quo*, en otro auto posterior, dispuso la terminación del proceso por haber prosperado la excepción previa de compromiso, determinación motivo que igualmente es confirmada.

De esa manera, hay sustracción de materia respecto de la petición cautelar del demandante, pues si el proceso se dio por terminado, las cautelares negadas carecen de razón.



4. Total que se confirmará la decisión negativa de las medidas cautelares, con la consecuente condena en costas (numeral 1° del artículo 365 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas al recurrente. Para la valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$800.000 como agencias en derecho (art. 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a large flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2022-00422-02 (Exp. 5825)
Demandante: Nicola Alessandro Castellano Scrudato
Demandado: Steea Parts Colombia S.A.S. y otros.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante y los codemandados Melvis Antonio Civira y Alberto Bermúdez Zorrilla contra el auto de 1º de agosto de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de Nicola Alesandro Castellano Scrudato contra Steea Parts Colombia S.A.S, Melvis Antonio Civira, Jhon Jairo Díaz Polanía, Alberto Bermúdez Zorrilla y Carlos Barragán Cardozo.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el *a quo* declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, presentada por la sociedad demandada y otros de los citados como demandados, y decidió la terminación del proceso.

Para esa decisión, consideró que, *“tras una revisión de los estatutos de Steea Parts Colombia S.A.S. el despacho pudo constatar que, en el capítulo sexto, artículo 49 se incluyó una cláusula compromisoria a cuyo tenor todas las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causales legales, será resuelta por un tribunal arbitral compuesto por un árbitro que*



decidirá en derecho, designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”.

Así, concluyó que la controversia sometida a su consideración está comprendida dentro del pacto arbitral invocado.

2. Inconformes con la decisión Nicola Alessandro Castellano Scrudato, Melvis Antonio Civira y Alberto Bermúdez Zorrilla interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que se sustentaron, en que *“la demanda tiene por objeto que se declare la ineficacia de las decisiones sociales tomadas en la asamblea general de accionistas del 7 de octubre de 2022, que consta en acta No. 10 de Steea Parts Colombia S.A.S., asunto de orden público que no es posible considerar que sea sometido a conciliación y, por tanto al arbitraje”*. (cuaderno principal, doc. 44).

3. El *a quo* confirmó el auto recurrido y concedió el de apelación en el efecto suspensivo (cuaderno principal, doc. 47).

CONSIDERACIONES

1. Circunscrito está el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, a examinar la eficacia de la cláusula compromisoria, pactada en el artículo 49 de los estatutos de constitución de la sociedad *Steea Parts Colombia S.A.S.* de 23 mayo de 2017 (cuaderno de pruebas, doc. 1, folio 15), en relación con la impugnación de actos sociales que aquí fue intentada.

2. Visto el recurso de apelación con los elementos de juicio pertinentes, aflora la confirmación del auto apelado, toda vez que para la controversia de esta especie de litis, el reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia de las decisiones contenidas en acta de asamblea, es aplicable la cláusula compromisoria pactada en los estatutos de sociedad *Steea Parts Colombia S.A.S.*, porque son asuntos sujetos a lo establecido en el artículo 1º de la ley 1563 de 2012, *“puede ser objeto de arbitraje cualquier*



controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.

Aparte de que, es pertinente recordar, el art. 194 del Código de Comercio, relacionado con la impugnación de actos sociales ante los jueces, fue derogado por el art. 118 de la ley 1563 de 2012, previsión esta que dejó a la voluntad de los asociados el pacto de cláusula compromisoria para esos efectos.

Teniendo en cuenta todo lo anotado, no puede aceptarse el argumento del recurso de apelación, en cuanto a que por tratarse de ineficacia resulta inviable el arbitraje, porque en oposición a esta tesis, hubo el cambio normativo antes comentado, conforme al cual puede someterse a la composición de árbitros los temas societarios de impugnación de actos o decisiones, cualquiera que fuere el motivo de objeción o controversia, desde luego que el hecho de no requerir decisión judicial la ineficacia, conforme al art. 897 del estatuto mercantil, no significa que esté impedido el juez común o arbitral para reconocer los presupuestos de esa radical sanción negocial, como ha reconocido la doctrina y fue acogido por la ley 446 de 1998 (art. 133), cual fue puesto de presente por el *a quo*.

Amén de que tampoco hay razones normativas valederas para aceptar que lo relativo a esa secuela o sanción negocial de ineficacia, sea un asunto no transigible, ni que quede por fuera de la competencia de los árbitros, en lo que se relaciona con la innecesaria declaración judicial de esa consecuencia, pues reiterase que eso no obsta para que los jueces ordinarios o arbitrales puedan reconocer su acontecimiento. Precisamente son varios los pronunciamientos arbitrales en que se niega el carácter intransigible del reconocimiento de los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia¹, pues la controversia en estos casos no gira en

¹ Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de Lyliá Mery González de Burgos contra Servigas S.A.S., Laudo arbitral de 14 de febrero de 2017, Árbitro único: Mauricio Ricardo Chaves Farias.



torno a la sanción como tal, sino a dichos supuestos fácticos² respecto de un determinado acto societario.

De ese modo, es admisible la prenombrada estipulación social en la cual fue acordado que *“todas las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causales legales, será resuelta por un tribunal arbitral compuesto por un árbitro que decidirá en derecho, designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”* (cuaderno de pruebas, doc. 1, folio 15).

3. Según el ya citado artículo 1º de la ley 1563 de 2012, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual las partes de un contrato o de una controversia, acuerdan someter a un tribunal de arbitramento, que transitoriamente es investido de la función de administrar justicia, la decisión de un eventual conflicto futuro que pueda surgir de un negocio jurídico, caso en que se denomina cláusula compromisoria, que puede establecerse en el respectivo contrato o en anexo, o de un conflicto presente en que ya están involucradas, evento en que el pacto se denomina compromiso (arts. 1 a 6 de la ley 1563 de 2012).

Por su obligatoriedad la estipulación debe ser acatada, y mientras no sea desvirtuada, las partes deben acudir ante el juez arbitral, sin perjuicio de acudir alguna ante el juez común, pues en este evento, al no alegarse oportunamente por la parte contraria la excepción previa, habría una especie de renuncia tácita al arbitraje, de atender lo previsto en el parágrafo primero del art. 90 del Código General del Proceso: *“La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva”*.

² Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. Tribunal de Arbitramento entre Silvia Patricia Berrío contra Quatro MTJ S.A.S., Árbitros: Fernando Puerta Castrillón, Luis Felipe González Guzmán y Anne Marie Mürrle Rojas, Laudo arbitral de 28 de marzo de 2014.



Conforme a esa regla, si ante el juez civil se propone la excepción previa por el demandado, ya no puede aducirse por el demandante el decaimiento del pacto arbitral.

4. Por todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada, con la consecuente condena en costas (artículo 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas al recurrente. Para la valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho (Art. 365-1 del Código General del Proceso).

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 110013103005202200512 01

Por secretaría córrase traslado -por el término de cinco (5) días- a la parte contraria, de la sustentación que hizo la sociedad apelante ante la jueza de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe10fe90cf59269571262fe8577d8ab6b8a291083c11c35076001b450613447**

Documento generado en 01/04/2024 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Katerin X. Landinez contra Hormigón Andino S.A.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandada interpuso contra la providencia del 13 de febrero de 2024, en virtud de la cual el Juzgado 54 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder —por improcedente— la apelación formulada dentro del proceso de la referencia, respecto del auto que declaró precluido el término probatorio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que no era posible conceder el recurso de apelación que Hormigón Andino S.A. planteó contra el auto aludido, pues ninguna disposición, ni general (CGP, art. 321), ni especial, le concede segunda instancia a la providencia que clausura la fase probatoria. En rigor, la jueza no negó la práctica de una prueba porque, como ella lo advirtió, para ese momento todos los medios probatorios habían sido practicados e incorporados al juicio. Más aún, la inconformidad de la parte recurrente con la decisión tuvo como soporte que no tenía “acceso a todo el material probatorio que aportó la parte actora”, que es cuestión distinta y que la juzgadora aclaró al pronunciarse sobre la reposición.

Así las cosas, como el recurso de queja tiene como único propósito controvertir la negativa del juez a conceder una apelación, para que el superior resuelva sobre su procedencia, se declarará bien denegado el recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara bien denegado** el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto proferido en audiencia del 13 de febrero de 2024, por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20311476d4b372928fe7be070be86882deac96428f7036da96808b143cb7907a**

Documento generado en 01/04/2024 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Asunto. Proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco del Pacífico S.A. en Liquidación contra la sociedad Londoño y Londoño Ltda. y Otro.

Radicado: 29 2002 00509 17

Se resuelve el recurso de queja que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el proveído de 26 de mayo de 2023¹, mediante el cual el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación contra los numerales 6 a 10 de la providencia del 2 de marzo de 2023².

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la última de las providencias citadas, la Jueza de conocimiento, entre otras, tomó las siguientes determinaciones: *(i)* ordenó incorporar al expediente la copia de la Resolución 000611 del 18 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; *(ii)* se pronunció sobre la improcedencia de la caducidad de las medidas cautelares adoptadas al interior del asunto; *(iii)* ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que inscribiera de nuevo la medida cautelar que ostentaba los inmuebles identificados con FMI 50N-981297, 50N-981298 y 50N-981375; *(iv)* dispuso compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito que se investigue el actuar del registrador que ordenó la caducidad de la inscripción de las medidas cautelares antes referidas y *(v)* que una vez inscrito de nuevo el embargo se dispondrá sobre la aprobación de la almoneda.

¹ PrimeraInstancia/ 01CuadernoPrincipal/ 081AutoDecideRecurso20230526, repartido el 19-01-24

² PrimeraInstancia/ 01CuadernoPrincipal/ 063AutoResuelveSolicitudes20230302

Las anteriores decisiones fueron objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación que promovió el apoderado de la parte convocada; el primero de ellos fue resuelto de manera desfavorable por la *a quo* quien, además, negó el de alzada con fundamento en que no era aplicable al caso el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, habida cuenta que en el auto objeto de reparo no se decidió sobre la concesión de una medida cautelar, sino que versó sobre la renovación de los embargos que habían sido decretados anteriormente.

Esta disposición fue controvertida mediante el recurso de reposición y, en forma subsidiaria, solicitó la expedición de copias para recurrir en queja.

2. Para resolver se tiene que al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez o a la interpretación extensiva.

3. Del contenido del auto cuyo resumen se esbozó se tiene que ninguna de las determinaciones allí contenidas es pasible del recurso de apelación, al no estar enlistadas en el artículo 321 del CGP o en norma especial alguna, y si bien pudiera existir discusión respecto de la que concierne a la orden que se dispuso para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribiera de nuevo la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con FMI 50N-981297, 50N-981298 y 50N-981375, lo cierto es que ella no resulta apelable debido a que acá no se resolvió sobre su admisibilidad sino que se ordenó oficiar a efectos de mantener la previamente decretada.

Al efecto nótese que allí se ordenó “a la ORIP de Bogotá, zona norte, inscriba nuevamente, si aún no lo ha hecho, la medida cautelar de embargo que afecta los bienes inmuebles identificados (...), decretada al interior de este asunto, claro es que, para cuando emitió la resolución de caducidad, tenía pleno conocimiento que el proceso en que se decretaron se encontraba vigente (...)” lo que significa que no se está en presencia de una decisión que, en efecto, esté resolviendo sobre una medida cautelar sencillamente porque ese pronunciamiento se había emitido años atrás.

Además, nótese que la mencionada determinación fue el producto de los poderes de ordenación, instrucción y corrección que hizo la funcionaria judicial, en apoyo de los artículos 42, 43 y 44 de la codificación procesal citada, respecto de los cuales el legislador tampoco previó el recurso de apelación.

4. Por tanto, se declarará bien denegado la concesión del recurso de apelación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandada sociedad Londoño y Londoño Ltda. contra el proveído de 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 29 2002 00509 17

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ecc60ef1a754cc10a888eab554cea2e231cdc6b1441e429ead8aef2fa9f0d5**

Documento generado en 01/04/2024 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., primero de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 008 2021 00344 01

Ref. proceso verbal de Yadi Andrea Hernández Sánchez (y otro) frente a Promotora Gudavi 72
S.A. (y otros)

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que este Tribunal profirió el 8 de marzo de 2024, por cuyo conducto se confirmó el fallo de primer nivel, en el proceso verbal de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario se incoó en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C. G. del P. y por la parte desfavorecida con la sentencia de segunda instancia, con la cual se confirmó la negativa a las pretensiones que incoara la parte actora.

Asimismo, se tiene que la cuantía del interés de los inconformes para recurrir en casación supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338, *ibídem*) para la fecha en que el Tribunal dictó su sentencia (8 de marzo de 2024), vale decir, la cantidad de \$1.300'000.000¹.

Con la demanda principal se reclamó que se declare que los demandantes adquirieron por pertenencia el 75% del predio con matrícula No. 50C-8785, ubicado en la avenida calle 73 N° 13-43 de Bogotá.

El valor comercial de dicho inmueble, de acuerdo con el dictamen pericial que aportó el recurrente en casación, en la oportunidad prevista en el artículo 339 del C. G. del P., asciende a \$3.682'198.000, monto superior al que fija el artículo 338, *ibídem*. El auxiliar, para ese efecto, ilustró sobre las particularidades del predio avaluado, su ubicación, cabida, perspectiva urbanística, etc., al igual que las confrontaciones de rigor, sin que la foliatura ofrezca elementos que desvirtúen las conclusiones que se registraron en el dictamen que presentó el perito Juan Francisco Escobar Chávez.

¹ De conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre de 2023, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, corresponde a \$1'300.000.

Ha de verse que el 75% de ese valor (\$2.769'.081.000) supera la cota mínima en estudio.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb694a6a44953ff8cf017f65b0bf1b686aef397fd0a8e9dcf92c38bd1d21743**

Documento generado en 01/04/2024 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de abril de dos mil veinticuatro

11001 31 03 022 2020 00 273 01

Ref. Proceso ejecutivo de Conjunto Cerrado Ibanasca P.H. frente a Cimcol S.A.

Se admite el recurso de apelación que formuló la ejecutante contra la sentencia anticipada que el 30 de junio de 2023 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 20 de marzo de 2024.

En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef83378057aec266b6f6010513d1113bbe45f80377e027e4da7d1f3168a02b4**

Documento generado en 01/04/2024 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., primero de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 045 2021 00231 01

Ref. proceso verbal de Wiston Alejandro Murillo Guzmán frente al Conjunto Residencial
Oviedo Apartamentos P.H.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 18 de marzo de 2024 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2024-00462-00 (STC2849-2024), M.P., Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

En consecuencia, se requiere a la sede judicial de primera instancia para que, de forma inmediata, remita al suscrito Magistrado el expediente contentivo del proceso verbal de la referencia con el fin de dar cumplimiento a la sentencia que, en sede de tutela, profirió la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c8dd2932787ed1bd413cdcce7f72471edf9b07bad76ba71d8172df0862105**

Documento generado en 01/04/2024 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., primero de abril de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 0 51 2022 00 269 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil contractual de Disuministros Ltda.
frente a FONADE, hoy ENTETERRITORIO

Se admiten los recursos de apelación que presentaron ambas partes contra la sentencia que el 28 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 19 de marzo de 2024.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498d0f3bf6f41eca26863c3c7b0b9b0602bd195ea5572f2af76afa5d577487c**

Documento generado en 01/04/2024 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Lucila Huertas de Garavis y Otros
DEMANDADO	Enel Colombia S.A. ESP
RADICADO	1100-131-03-010-2023-00234-01
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 25
DECISIÓN	Confirma
FECHA	Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor en contra el auto de 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró fundada la solicitud de nulidad invocada por la demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante la providencia censurada, el *a quo* declaró la invalidez de la actuación a partir del proveído de 25 de mayo postrero, para cuyo efecto empezó haciendo alusión al trámite de enteramiento previsto en el Estatuto Adjetivo -artículo 290 y siguientes del C.G.P.-; seguidamente, precisó que si bien la entidad convocada fue intimada mediante conducta concluyente, no menos lo es que al haberse declarado el rechazo de la demanda por ausencia de competencia y consecuentemente la revocatoria del auto admisorio, debía entenderse que se había anulado



toda la actuación procesal, inclusive, la notificación de Enel Colombia S.A. ESP, luego, tal diligencia debía realizarse nuevamente de forma personal; máxime, cuando la acusada desconocía el Estrado Judicial a quien le correspondió por reparto el litigio¹.

2.2 Los demandantes, por conducto del vocero judicial, atacaron la aludida determinación a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que el hecho que se hubiese declarado la invalidez de lo actuado, no significa que la notificación de la entidad convocada deba efectuarse personalmente, conforme se colige del canon 16, en armonía con los preceptos 138 y 139 del Código General del Proceso.

Igualmente, cuestionó la conducta silente de su contraparte, en tanto la misma solo vino a incoar la abolición, posterior a la decisión de convocatoria de audiencia inicial, sin que hubiese formulado los recursos legales, lo que implicó su firmeza y ejecutoria, luego se entiende subsanada a voces de la regla 135 *ídem*².

2.3 La persona jurídica enjuiciada, por intermedio de mandatario judicial, descorrió la censura para solicitar se mantuviera la providencia confutada, toda vez que se demostró la configuración de las causales 5ª y 8ª del artículo 133 *ib*; máxime, cuando se dispuso la declaratoria de falta de competencia³.

2.4 El funcionario de instancia desató el remedio horizontal, refrendando la decisión y subsecuentemente, concedió la alzada⁴.

¹ Archivo "06AutoResuelveNulidad.pdf" de la carpeta "02IncidenteDeNulidad" de "PrimeraInstancia".

² Archivo "08RecursoDeReposición.pdf", *ejúsdem*.

³ Archivo "10MemorialDescorreTrasladoRecurso.pdf", *ejúsdem*.

⁴ Archivo "11AutoDecideRecurso.pdf", *ejúsdem*.



3. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

3.2 Por averiguado se tiene que *"Es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*, tal como desde antaño lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁵, entonces, es natural que tales causales sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que las informa.

Lo anterior significa que un proceso civil es nulo en los eventos en los cuales el legislador lo consagró en forma taxativa, acogiendo así el principio de especificidad, al determinar que *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente"* en los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación con ello, debe memorarse que la Corte Constitucional señaló que *"además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso'"*, la cual se configura solamente cuando la prueba fuese recaudada *"sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta"*⁶.

⁵ En sentencia de 1° de abril de 1987.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia N° C-491 de 2 de noviembre de 1995. Ref.: Expediente D-884. Actor: Hernán Darío Velásquez Gómez. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



3.2 Ahora bien, el numeral 5 del citado canon 133 del C.G.P., establece que la nulidad adjetiva se configura: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”,* en tanto que la causal 8 *ibidem*, prevé: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

3.3 En el caso que se examina, la inconformidad de los apelantes se sustenta en que no se debió declarar la invalidez por una indebida notificación de la convocada, pues la misma se encontraba enterada de la actuación toda vez que interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio para cuestionar la falta de competencia.

En tal virtud, emerge como interrogante a dilucidar si resultó acertada la decisión del *a quo* de mutilar la actuación a partir del 25 de mayo postrero y en su lugar, tener por intimada por conducta concluyente a la entidad demandada.

3.4 De la actuación obrante en el plenario, observa esta Magistratura lo siguiente:

a) Presentada la subsanación, mediante auto de 11 de agosto de 2022⁷, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá admitió a trámite el asunto de la referencia, corrió traslado por el término legal y ordenó el enteramiento de la sociedad enjuiciada.

b) El 17 de agosto siguiente, el extremo pasivo presentó recurso de reposición contra la evocada decisión, alegando la *“falta de competencia territorial”*, por tratarse de una entidad pública territorial, descentralizada (numeral 10, artículo 28 C.G.P.)⁸; el 9 de marzo postrero,

⁷ Archivo *“11AutoAdmiteDemanda.pdf”* de la carpeta *“01ProcesoJuz1CctoFacatativa”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

⁸ Archivo *“12RecursoReposicion.pdf”*, ejúsdem.



se desató la censura, acogiendo la postura del opugnante, por lo que revocó la determinación y procedió a rechazar la demanda, ordenando su remisión a los estrados de la misma especialidad de esta ciudad⁹.

c) En atención a lo anterior, el 25 de mayo de 2023, el *iudex* admitió la demanda y tuvo notificada a la entidad demandada *"a través de estado....toda vez que ya conoce de la existencia del proceso y de la remisión que el juzgado que inicialmente conoció el asunto realizó con destino a este despacho judicial"*¹⁰.

d) Ante el silencio de la enjuiciada, el 14 de agosto de esa misma anualidad, señaló fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P¹¹.

3.5 Conforme al anterior recuento procesal, emerge diáfano que no erró el *a quo* en declarar la nulidad por indebida notificación de la convocada, por las potísimas razones que se pasan a exponer:

Debe tenerse en cuenta, de un lado, que la entidad Enel Colombia S.A. ESP, cuando intervino en la actuación cursada ante el juzgado de Facatativá, solicitó el rechazo de plano de la demanda por falta de competencia y, por otro lado, de forma posterior petitionó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio proferido.

Frente al primer punto, previene el artículo 16 *ídem* que *"(...)Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiese proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia será nulo"*, disposición esta reproducida en el artículo 138 *ejúsdem*.

⁹ Archivo "15AutoResuelveRecurso.pdf", *ejúsdem*.

¹⁰ Archivo "05AutoAdmite.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Archivo "06AutoFijaFechaAudiencia.pdf", *ib.*



Nótese como el aparte normativo transcrito preceptúa que en caso de declararse la falta de competencia, debe ordenarse la remisión del expediente al juez competente, a quien le corresponde decidir si asume su conocimiento o se declara incompetente. Incluso, del mencionado texto se desprende que, si avoca conocimiento, el despacho receptor continuará con el decurso por cuanto lo actuado conservará validez, salvo lo ejecutado con posterioridad, si es que el operador judicial primigenio pese a haberse declarado ausente de capacidad prosiguió tramitando la litis.

Así las cosas, advierte esta Corporación que si bien es cierto que la convocada concurrió a la actuación, al punto que refutó la decisión de admisión del asunto emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, no era dable tenersele intimada por estado, conforme lo hizo el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá en auto de 25 de mayo de 2023¹².

Nótese que la notificación efectuada por los demandantes a Enel Colombia S.A. ESP, se surtió el 16 de agosto de 2022, bajo los parámetros del precepto 8 de la Ley 2213 de 2022¹³, luego se entiende realizada dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al envío del mensaje, esto es, el 19 siguiente. Empero, la memorada entidad concurrió a través de apoderado judicial, el día 17 del mismo mes y año¹⁴.

En gracia de discusión, la notificación de la demandada hubiere podido tenerse por conducta concluyente para la primera actuación de haberse cumplido los requerimientos previstos en el artículo 301 del estatuto adjetivo, sin embargo, no puede pasarse inadvertido que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá revocó el auto admisorio y en su lugar dispuso el rechazo del libelo por falta de competencia, lo que significa que el trámite debía iniciar nuevamente luego de su remisión a los juzgados competentes; luego debía surtirse en legal forma la

¹² Archivo "05AutoAdmite.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹³ Archivo "13AportaConstanciasNotificacion.pdf", ejúsdem.

¹⁴ Archivo "12RecursoResposición.pdf".



notificación de la demandada del nuevo auto admisorio, esto es en forma personal, ya que todo lo actuado ante el aludido estrado quedó sin valor al haber operado tal rechazo, resultado inapropiado hacer extensiva a la segunda actuación una notificación por conducta concluyente.

De otro lado, tampoco se configuró el saneamiento de la nulidad, por cuanto Enel Colombia S.A. ESP no actuó de forma posterior al pedimento de ausencia de aptitud ni mucho menos la convalidó expresamente (numerales 1 y 2, art. 136 *ejúsdem*).

Por último, a pesar de la ejecutoria de las providencias de 25 de mayo y 14 de agosto de 2023, a través de las cuales se admitió la demanda por el *iudex* y se convocó a audiencia inicial, esa firmeza no resulta óbice para pasar por alto la indebida notificación de la demandada y con ello la vulneración de su derecho de defensa y contradicción, al habersele coartado la oportunidad para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones del extremo actor.

3.6 Colofón de lo expuesto, dado al fracaso de la alzada, se respaldará la providencia censurada, condenando en costas a sus promotores (numeral 1º, canon 365 *ib*).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la



Secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el precepto 366 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', written over a horizontal line.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELVIA YOLIMA MORENO DAZA
DEMANDADOS	FLORIBERTO VELANDIA BECERRA
RADICADO	110013103023201800121 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 26
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de noviembre del 2023¹, mediante el cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el auto objeto de inconformidad el *a quo*, dio por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Elvia Yolima Moreno Daza en contra de Floriberto Velandia Becerra, al decretar su desistimiento tácito, pues consideró que transcurrieron más de dos años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado el 3 de septiembre del 2019.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que en caso de existir embargo de remanentes o si se llegaban a presentar en el término de ejecutoria se diera aplicación a lo previsto en el artículo

¹ Ver fl 4 del documento denominado "02ContinuaciónCuadernoUnoFls48-54.pdf" de la carpeta llamada "C001" contenida en el expediente digital remitido en calidad de préstamo.



466 del Código General del Proceso. Finalmente dispuso el desglose de los documentos báculo de la acción con las constancias del caso, sin condena en costas y el archivo de las diligencias.

2.2. Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante formuló recurso de apelación con el fin de que se revoque la misma, habida cuenta que, según su decir, se surtieron algunas actuaciones que impiden el cumplimiento del término requerido por ley para decretar el desistimiento tácito y en todo caso el literal c del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Refirió que el 5 de marzo del 2020 solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas el 11 del mismo mes y año; que el 17 de agosto del 2021 solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Yopal respecto de la cautela ordenada, lo que finalmente dispuso el despacho por auto del 26 de octubre de esa anualidad.

Informó que el 6 de diciembre del 2021, le hicieron entrega de los oficios para radicarlos ante Cámara de Comercio, lo cual realizó ese mismo día.

Por último aseguró que con el fin de constatar las cautelares decretadas, el 10 de agosto del 2022 solicitó el acceso al expediente digital, el cual le fue concedido hasta el 18 de esa misma calenda.

2.3. Por medio de proveído del 25 de enero del 2024, el juez de conocimiento concedió la alzada incoada en el efecto suspensivo, razón por la cual el asunto se encuentra para estudio en esta instancia.



3. CONSIDERACIONES

3.1. Sabido es que el recurso de apelación, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión adoptada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, siempre que la determinación se encuentre enlistada en uno de los casos establecidos en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Así las cosas, tenemos que el auto objeto de inconformidad es susceptible de la alzada incoada conforme lo dispone la norma anteriormente referida en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del inciso 2 del artículo 317 ídem, que consagra su concesión en el efecto suspensivo por haber sido decretado el desistimiento tácito de la actuación.

3.2. Ahora, como la parte recurrente se duele del hecho que para el momento de proferirse la decisión no se encontraban cumplidos los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito, desde ya ha de anticiparse que su réplica no tiene vocación de prosperidad por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, téngase en cuenta que el desistimiento tácito es una sanción que deriva de la inactividad del proceso, pues así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia al considerar que: *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo"*².

² STC152-2023 rad.11001020300020220391500 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



En segundo lugar, si bien el artículo 317 *ídem*, establece que el desistimiento tácito, en principio, se circunscribe al silencio de la parte ante un eventual requerimiento realizado por el operador judicial, no es menos cierto que dicha normativa distingue otra modalidad para que tenga operancia, la cual se materializa con la inactividad del proceso durante el término allí establecido, uno o dos años, según el caso.

De manera que, como la inconformidad del recurrente se refiere puntualmente a que no han pasado los dos años de que trata el literal b) la norma en comento, corresponde a esta magistratura precisar que el plazo bienal se predica únicamente de los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante con la ejecución, situación que no aplica en el asunto de marras, en la medida que a la fecha ni siquiera se ha notificado al extremo demandado, circunstancia por la cual la inactividad del proceso necesariamente debe contabilizarse en los términos del numeral 2 del artículo 317 *ejúsdem*, esto es, un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, condición que claramente se cumple en el presente caso.

En efecto, al escudriñar el plenario se advierte que la última actuación relevante data del 2 de septiembre del 2019, ya que en esa oportunidad el *a quo* no tuvo en cuenta la notificación realizada, y aun cuando no se desconoce que el despacho de instancia se pronunció en dos oportunidades posteriores, primero el 11 de marzo del 2020 y, luego el 26 de octubre del 2021, lo cierto es que la única que eventualmente tendría la virtualidad de interrumpir el plazo transcurrido -de un año-, sería la decisión proferida en el año 2020, ya que con ella se decretó una nueva medida de embargo y secuestro respecto de acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que deriven de las acciones de las cuales es titular el ejecutado Floriberto Velandia Becerra.

Empero, aun cuando pudiera contabilizarse el año descrito en la norma a partir de la notificación del auto fechado en el mes de marzo del 2020 o incluso con la expedición de su correspondiente oficio remitido a la Cámara de Comercio, lo cierto es que a la postre el plazo establecido



en la ley se encuentra superado, máxime si en cuenta se tiene que conforme confesó el mismo recurrente en su escrito de alzada, la comunicación fue radicada el 6 de diciembre del 2021 y sabido es que el perfeccionamiento de esa clase de medidas se configura con su recibido (art.593, 6 C.G.P).

Así las cosas, procedente es considerar que, contrario a lo afirmado por el censor, en el presente asunto sí se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos por la legislación para decretar la penalización de que se trata ante la desidia del ejecutante, pues transcurrió más de un año sin que la parte interesada diera impulso procesal efectivo a la actuación por él promovida.

En tercer lugar, frente al argumento expuesto por el apelante consistente en que "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo*", es dable indicar que conforme lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a los procesos ejecutivos la actuación que tiene el mérito para interrumpir el plazo previsto para que acaezca el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada a la carga de impulso procesal que le corresponde cumplir a la parte y en todo caso debe dar solución a la parálisis existente en el proceso;

(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»³. (Subrayas propias).

³ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11268-2023.



3.3. De cara a la actuación surtida, se advierte que por tratarse de un asunto coercitivo, en donde a la fecha el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, claro es que las actuaciones que tendrían el efecto de interrumpir el año establecido por la ley, serían las encaminadas a solucionar la controversia y en todo caso enfiladas a enterar a la contraparte a efectos de que bien satisfaga la obligación reclamada ora formule medios de defensa tendiente a enervar la obligación perseguida, para que el asunto continúe con el trámite procesal correspondiente, lo que a la fecha de decretado el desistimiento tácito aquí no había acontecido, no obstante que el auto que libró la orden de apremio data del 2 de marzo del 2018⁴.

En esa línea de pensamiento, la simple solicitud de reexpedición de oficios o links de acceso, no pueden considerarse actos serios encaminados a solucionar la litis, dado que los mismos resultan intrascendentes para la causa petendi, resultando improcedente afirmar que las solicitudes radicadas por correo electrónico en agosto del 2022 tuvieron incidencia alguna en la ejecución tramitada y que a partir de dicha calenda debiera contabilizarse el plazo para decretar el desistimiento tácito, pues, en todo caso, también habría transcurrido el año establecido en la ley adjetiva.

3.4. Puestas de este modo las cosas, sin más consideraciones, se confirmará la decisión apelada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

⁴ Ver fl.56 del documento denominado "01CuadernoUno.pdf" de la carpeta llamada "C001" del expediente digitalizado remitido en calidad de préstamo.



SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ER2 Comercializadora SAS
DEMANDADO	Carlos Alberto Ramírez Hoyos
RADICADO	11001319900120233053101
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 24
DECISIÓN	Confirma decisión
FECHA	Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante ER2 Comercializadora SAS, en contra del auto No. 112460 de 06 de octubre de 2023 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se desestimó la solicitud de medida cautelar presentada en contra del accionado Carlos Alberto Ramírez Hoyos.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante la providencia censurada el *a quo* desestimó la solicitud cautelar formulada por ER2 Comercializadora SAS, al considerar que no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 en el marco de la acción de competencia



desleal, esto es, no se aportó prueba suficiente que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas¹.

Añadió que no estaba acreditado que el accionado tuviera pleno conocimiento, con anterioridad a la solicitud del registro de su marca ante la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, que el actor usaba el signo objeto de controversia en Colombia con autorización expresa de las sociedades extranjeras, quienes presuntamente son titulares de dicha simbología, por lo que era incierto si en el caso bajo estudio el accionado al gestionar las solicitudes de registro marcario tuvo como propósito aprovecharse injustificadamente del esfuerzo ajeno con la finalidad de desviar la clientela o si, por el contrario, la solicitud registral correspondía al legítimo ejercicio de sus facultades legales.

En consecuencia, dado que no apreció acreditado dicho conocimiento previo por el demandado, quien por demás negó saber del uso exclusivo del actor para distribuir los productos identificados con la marca cuestionada, ni mucho menos la violación al principio de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia industrial o comercial de su parte, consideró que se ponía en tela de juicio la apariencia de buen derecho en los términos del inciso 3º del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que desestimó la medida cautelar impetrada por éste.

¹ Archivo "2023112460AU0000000001.pdf" carpeta "2023-430531" subcarpeta "009-Auto112460DecideMedidaCautelar".



2.2 Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual sostuvo, en primera medida, que se incurrió un defecto fáctico por la valoración defectuosa del material probatorio, al haberse presentado un desequilibrio en el rigor con el que fueron valorados los elementos de prueba, pues el *a quo* aseguró que las manifestaciones vertidas en una declaración juramentada por el representante legal del solicitante, no eran suficientes para acreditar la pertinencia de la medida cautelar deprecada, pero, contrario sensu, sí dio valor a una comunicación emanada por la pasiva en la que negaba cualquier conocimiento previo sobre una exclusividad del actor y la marca cuestionada.

En segundo lugar, adujo que existe un defecto fáctico consistente en pretermitir la valoración de la licencia de exclusividad que otorgaron las sociedades INTERNATIONAL CO., LIMITED y la sociedad ELETECH LIMITEC a favor del solicitante y que datan de una fecha anterior a la solicitud de registro marcario realizada por el convocado, de lo que se desprende que este último no tenía derecho a comercializar dichos productos en el territorio nacional, sin permiso del titular de la marca y en contravención de un pacto de exclusividad válido².

2.3 El fallador de primera instancia mantuvo su postura en auto del 21 de noviembre de 2023, aseverando que no existía incongruencia en la valoración de los elementos probatorios y de las afirmaciones allegadas al expediente, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba, lo que se aplica al dicho del accionado en este asunto, mientras que el actor debía controvertir

² Archivo "23430531--0000900003.pdf" carpeta "2023-430531" subcarpeta "010-PresentacionRecursoReposicion".



esa manifestación con elementos probatorios suficientes que no fueron allegados al proceso.

Además, sostuvo que no se estaba poniendo en entredicho que el accionante ostentara la exclusividad de la distribución de los productos con marca Ü INSÜLAR, sino la ausencia de prueba idónea que demuestre siquiera sumariamente el conocimiento previo del accionado de tal situación, más allá de la propia declaración de la parte actora y que sirva de sustento para decretar las medidas cautelares deprecadas³.

2.4 En auto posterior, el *a quo* consideró que el recurso de alzada ya había sido sustentado por la accionante al momento de presentar su impugnación y remitió el expediente a esta Corporación para su decisión⁴.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Como se advierte del reparo formulado, la controversia se centra en establecer si se debe acceder a la medida cautelar solicitada por **ER2 COMERCIALIZADORA S.A.S.** en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ HOYOS** o, por el contrario, debe

³ Archivo "2023136461AU0000000001.pdf" carpeta "2023-430531" subcarpeta "012-Auto136461ResuelveRecReposicion".

⁴ Archivo "AUTO 148404-ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL.pdf" carpeta "2023-430531" subcarpeta "014-Auto 148404 -Ordena Remitir al Tribunal".



desestimarse la misma y por tanto mantenerse la decisión adoptada en primera instancia.

3.2 Sea lo primero advertir que el *a quo* no consideró cumplidas las exigencias previstas en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 que regula lo atinente al decreto de las medidas cautelares en los procesos de competencia desleal, en concordancia con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Ello, por cuanto si bien se entendía legitimado el actor para demandar dichas cautelares dado que participaba del mercado y podría verse afectado en sus intereses como consecuencia de los actos presuntamente desleales que denuncia, lo cierto es que, en su criterio, no se aportó prueba suficiente para tener por comprobada la realización de dichos actos desleales o su inminencia.

3.3. Al respecto, se advierte que la valoración probatoria efectuada por el fallador de instancia, la que según el recurrente incurre en defecto fáctico por desequilibrio en favor del convocado al no ponderar los elementos de prueba allegados por el actor, se encuentra ajustada a derecho por los motivos que se pasan a exponer:

Estando acreditado el requisito de legitimación por activa para la solicitud de la medida cautelar, se debe concentrar el análisis en determinar si existe o no, prueba suficiente de la que se compruebe la realización del acto de competencia desleal atribuido al demandado o de su inminencia.

3.4. Aterrizado ello al caso materia de estudio, se cuestiona el registro de la marca Ü para las clases 18 y 25 de la Clasificación



Internacional de Niza, así como la solicitud del registro de la marca INSÜLAR para estas mismas clases por parte del accionado **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ HOYOS** de quien se afirma en el libelo, tenía conocimiento previo de la comercialización de los productos identificados con esos signos en Colombia por el demandante **ER2 COMERCIALIZADORA S.A.S.**, en razón a una supuesta reunión comercial que sostuvieron, donde se le compartió información sobre los productos que comercializaba esta última.

No obstante, como prueba de dicho acto de competencia desleal que ameritare la cesación provisional del mismo y en este caso el decreto de las medidas cautelares deprecadas, únicamente obra la declaración extrajuicio rendida por el propio representante legal del extremo demandante, la cual, desde luego, no es suficiente para acreditar en este estadio procesal que el accionado tuviera pleno conocimiento con anterioridad a la solicitud del registro de su cuestionada marca ante la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, que el recurrente usaba el signo en Colombia con autorización expresa de las sociedades extranjeras INTERNATIONAL CO., LIMITED y ELETECH LIMITEC y, aun así, procediera con su actuar desleal con fines de desviación de la clientela de éste.

Muy por el contrario, obra en el proceso la contestación emitida por el accionado ante la reclamación previa del actor, en la que tajantemente aduce que es falsa la afirmación según la cual, tenía conocimiento previo que el libelista hubiere celebrado contrato de distribución y/o licencia de uso de marca o similar, que le permitiera el manejo de publicidad, exportación e importación de los productos y representación legal de las marcas Ü y Ü INSÜLAR, tal y como fue resaltado por el *a quo* en la providencia controvertida.



Dicha respuesta, en efecto contiene una negación indefinida que no requiere prueba adicional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, norma que consagra la carga de la prueba y por tanto, para el caso de marras, se colige que era el actor quien al denunciar el supuesto acto de competencia desleal en detrimento de sus intereses y solicitar la práctica de medidas cautelares para suspender su afectación, debía aportar los medios idóneos para demostrar en este caso el conocimiento previo del accionado de la licencia de exclusividad otorgada en su favor, sin que pudiera imponérsele a aquél prueba de un hecho que adujo desconocer.

3.5. En similar sentido, tampoco se advierte que el fallador de instancia pretermite los elementos suasorios allegados por el actor, concretamente la licencia de exclusividad que otorgaron a su favor las sociedades INTERNATIONAL CO., LIMITED, ELETECH LIMITEC y HO KING COMM CTR y que resulta anterior a la solicitud de la marca por el accionado.

Por el contrario, la providencia reconoció su existencia, mas no por ello encontró acreditado, como ya se decantó, el conocimiento previo de dicha licencia por el convocado, máxime cuando, se itera, no existe prueba en contrario diferente del dicho del actor, pasando inadvertido que no le es dable a las partes fabricar sus propias probanzas, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, no quedando camino diferente que el de confirmar el proveído protestado.

4. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, por los motivos expuestos en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Claudia Patricia Restrepo Rincón
DEMANDADA	Hoteles Salitre S.A.
RADICADO	110013103 003 2021 00184 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “*[ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una

u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime.

3. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65e922de8e782e7d3e490224fd6cb2237bcd507d8fae92dcacab3cfcae31223**

Documento generado en 01/04/2024 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Transportes Frigoríficos Andinos S.A.S.
DEMANDADA	Allianz Seguros S.A.S.
RADICADO	110013103 012 2020 00118 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “*[ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una

u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime.

3. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fe7c0d7270bed9009bd539e32f323b4b83f9f9e175a045c4fb283b395913c**

Documento generado en 01/04/2024 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S.
Demandado	Inversiones Siberia S.A.; Taborda Vélez y CIA. S. en C.
Radicado	110013103013201600485 03
Instancia	Segunda
Asunto	Queja

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por la demandada, contra el auto de 23 de agosto de 2023¹ emitido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad² por el cual denegó la concesión de la apelación al considerar como no susceptible de ese medio la decisión recurrida.

ANTECEDENTES

1.- En la providencia antedicha, el juzgado de primera instancia dispuso negar la alzada radicada por la pasiva contra la determinación tomada el 25 de mayo de 2023 mediante la cual negó la solicitud de terminar el proceso³.

Fincó su negativa en que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

2.- Contra la disposición anterior, la demandada instauró recurso de

¹ Repartido a este despacho según acta de 22 de enero de 2024 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo *22AutoNiegaApelación* de la carpeta *CO1Principal* del expediente digital.

³ Archivo *17AutoNiegaTerminacion* de la misma ubicación.

reposición y subsidiario de queja, al considerar que la culminación peticionada se fundamentó en una transacción realizada por los extremos procesales, por lo tanto, el auto que resuelve de ella es interlocutorio y apelable⁴.

3.- El juez de primer grado mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “queja” es exponer ante el *ad quem* las razones por las cuales se considera por parte del recurrente que el proveído censurado es susceptible de apelación.

A través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia o no del recurso denegado.

2.- Para concluir la viabilidad de la apelación se han de estudiar tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado.

Asimismo, ha de recordarse que según nuestro ordenamiento, la alzada está gobernada por el principio de taxatividad, el cual implica que únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical, las determinaciones que el legislador autorice expresamente.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

⁴ Archivo 23RecursoQueja de la misma ubicación.

*“(...) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”*⁵.

2.- Resulta incuestionable que la negativa a la alzada se encuentra ajustada a derecho, en razón a que lo autos interlocutorios también se rigen por el artículo 321 de la normativa procesal vigente, norma que no contempla el proveído que niega la terminación del proceso como susceptible de dicho mecanismo. Bajo esta noción se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

*“Por regla general, todas las sentencias que se dicten en primera instancia pueden ser objeto de esta herramienta procesal, **así como algunos autos interlocutorios que se enumeran en el artículo 321 del CGP**”*⁶ (negrilla fuera del original).

Jurisprudencia aplicable al caso concreto ya que dispone la procedencia de la impugnación vertical para los autos interlocutorios enlistados en el Código General del Proceso, de forma que reitera el carácter taxativo de la figura.

Dicho de otra forma, el principio de taxatividad que comporta la esencia del recurso de alzada es absoluto. Por lo que, puesto en conocimiento el marco jurídico vigente, carece de sustento afirmar que todas las decisiones interlocutorias son susceptibles de ser atacadas por esta herramienta, pues el legislador implementó una clasificación excluyente en el artículo 321 comentado. Para estos efectos, destáquese que la normativa procesal contempla entre sus causales determinaciones de esta naturaleza, sin que ello implique que las providencias semejantes puedan ser atacadas por impugnación vertical.

⁵ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena (11 de septiembre de 2019) Sentencia SU418 de 2019 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que el proveído que negó la solicitud de terminar el trámite de la demandada no es susceptible de alzada por no estar entre las consagradas por el artículo 321 de la codificación procesal ni en norma especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 25 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Trece Civil de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d95bbca4d459a98d420a0c9253a0a94930c3a6c9d80339918207d4e719025e5**

Documento generado en 01/04/2024 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Peñalisa Mall Hotel Reservado y Reservado P.H.
DEMANDADA	Alianza Fiduciaria S.A.
RADICADO	110013103 031 2020 00302 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar

en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime.

3. En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ccbbc28a438dccc86ba2c29aec897e7fd28d45cd48f0fc486f4436dc3ede4**

Documento generado en 01/04/2024 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ana Lucía González Ardila y o.
DEMANDADA	María Santos Cabiativa y o.
RADICADO	110013103 038 2018 00270 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “*[ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una

u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime.

3. En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6e7d6a757d232b3133a1661857e03765b7913e44770ecede8fba84ae3fed**

Documento generado en 01/04/2024 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Rubén Darío Orjuela Restrepo y o.
DEMANDADA	Cable Noticias TV S.A.S.
RADICADO	110013103 041 2021 00187 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “*[ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una

u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime.

3. En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801593342d5fb1149b07eb4edaca30013778ee1250de30ddffb1dd91c859447d**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Alba Eliana Díaz Espitia
Demandado	Adalgisa Espitia Guzmán
Radicado	110013103044201900851 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante en reconvención contra el auto de 16 de junio de 2021¹ emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención².

ANTECEDENTES

1.- El 15 de noviembre de 2019, Alba Eliana Díaz Espitia demandó a Luis María Díaz y Adalgisa Espitia Guzmán; pretendió se le restituya el apartamento 502 de la torre 1 del Conjunto Residencial Parque los Hayuelos Propiedad Horizontal ubicado en la calle 21 # 87B – 36, identificado con matrícula n.º 50C – 1449046³.

2.- Admitido y notificado el libelo, el 9 de septiembre de 2020 el extremo pasivo radicó demanda de reconvención⁴, cuyo acápite de pretensiones contiene las siguientes:

“1. Pretensión principal de acción de simulación absoluta del contrato de compraventa (...)

¹ Repartido a este despacho según acta de 17 de agosto de 2022 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo *10AutoRechazaDemanda_2021-06-16_10-58* de la carpeta *02DemandaReconvencion* del expediente digital.

³ Página 71 de archivo *01DemandayAnexos* de la misma ubicación.

⁴ Archivo *01DemandaReconvencion* de la misma ubicación.

2. *Pretensión subsidiaria de acción de nulidad del contrato de compraventa por vicios del consentimiento (sic.) por dolo (...)*

3. *Pretensión subsidiaria de acción de resolución de contrato de compraventa (...)*

4. *Pretensión subsidiaria de acción de resolución de contrato de compraventa por mutuo disenso tácito (...)*

5. *Indemnizaciones de perjuicios extrapatrimoniales”*

3.- El 28 de abril de 2021⁵, el juez de primer grado inadmitió el escrito de reconvención y requirió adecuar la acción de acuerdo con la demanda principal.

4.- La demandante en reconvención presentó subsanación⁶ en la que (i) desistió de la nulidad y resolución de contrato de compraventa, y (ii) aclaró que la demanda tiene pretensión principal de simulación absoluta y subsidiaria de resolución de contrato de compraventa por mutuo disenso tácito.

5.- Mediante proveído fechado 16 de junio de 2021, el *a quo* dispuso rechazar el libelo por cuanto:

“(...) insiste en aspirar la acción de simulación absoluta y, como subsidiaria, la de resolución de contrato de compraventa por mutuo disenso tácito, mecanismos que conforme lo preceptúa el artículo 371 del C.G.P. sólo procederían si de ‘formularse en proceso separado procedería la acumulación...’.”

6.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora en reconvención interpuso reposición y en subsidio apelación⁷; fundamentó que:

(i) La simulación absoluta y la resolución de contrato por mutuo disenso tácito son tramitadas por proceso verbal declarativo y no están sometidas a un trámite especial, por lo que es posible aplicar el artículo 368 del Código General del Proceso.

(ii) El artículo 371 de la normativa procesal vigente establece que *“el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de*

⁵ Archivo 05AutoInadmite_2021-04-27_20-23 de la misma ubicación.

⁶ Archivo 07Subsanación de la misma ubicación.

⁷ Archivo 12RecursoReposicionReconvencion de la misma ubicación.

formularse en proceso separado procedería la acumulación”, en este sentido, el numeral 1º del artículo 148 *ejusdem* estipula que la acumulación procede cuando las pretensiones hubieran podido formularse en la misma demanda.

7.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia según los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada como se pasa a ver.

3.- El artículo 371 *ibidem* otorga al extremo pasivo de la *litis*, la facultad de demandar a su contraparte en reconvención así:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”* (negrilla fuera del original).

La interpretación exegética de la norma precitada permite colegir que el libelo presentado en reconvención deberá:

- (i) Cumplir las condiciones del artículo 82 *ibidem*.
- (ii) Ser radicado en el término de traslado de la demanda principal.
- (iii) De formularse en proceso separado, tiene que ser posible la acumulación.
- (iv) Ser competencia del mismo juez.

(v) No estar sometido a trámite especial.

Así las cosas, el juez debe estudiar estas formalidades y aplicar lo dispuesto por el artículo 90 *idem* a efectos de admitir o rechazar el escrito.

4.- Previo a examinar la apelación, es necesario saber que “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”⁸, por lo cual se habrá de analizar los fundamentos de ambas providencias.

La inadmisión de la demanda es un supuesto gobernado por el principio de taxatividad, razón por la cual, el legislador hizo uso de su potestad de configuración legislativa para determinar las siete causales existentes, entre las cuales se encuentra “*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*”.

De forma congruente, el artículo 90 de la normativa procesal vigente consagra el rechazo del libelo como consecuencia derivada de la no subsanación de los defectos señalados por el funcionario judicial dentro del término legal concedido.

5.- En el caso *sub judice*, el juzgado de primer grado inadmitió la demanda y ordenó “*1. (...) adecue la clase de acción que procedería atendiendo la demanda principal (...)*”, toda vez que el artículo 371 de la codificación procesal estipula que la reconvención únicamente será procedente si de formularse por separado puede ser acumulada. Bajo ese fundamento, hay que considerar lo siguiente:

5.1.- Alba Eliana Díaz Espitia demandó a Luis María Díaz y Adalgisa Espitia Guzmán; pretendió se restituya el apartamento 502 de la torre 1 que hace parte del Conjunto Residencial Parque los Hayuelos Propiedad Horizontal en la calle 21 # 87B – 36, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C – 1449046.

5.2.- Durante el término de traslado, el extremo pasivo presentó demanda de reconvención en la que solicitó declarar la simulación

⁸ Artículo 90 del Código General del Proceso.

absoluta del contrato de compraventa del inmueble materia de *litis* suscrito entre Luis María Díaz y Alba Eliana Díaz Espitia, y en subsidio declarar la resolución del negocio por mutuo disenso tácito.

Esta Judicatura denota que la reconvención no está sujeta a un trámite especial, es competencia del juzgado civil de circuito y fue radicada en término. Por lo que resta estudiar si la acumulación de demandas es posible para aplicar la consecuencia dispuesta por el artículo 371 de la normativa procesal vigente, frente a lo cual, esta magistratura de antemano indica el fracaso del reparo.

6.- Señala la recurrente que el artículo 148 *ibidem* faculta la acumulación de procesos en el presente caso. No obstante, no le asiste la razón por cuanto la mentada norma establece:

“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

El *sub lite* no cumple con las causales enunciadas debido a que:

(i) Las pretensiones formuladas no pueden acumularse, porque la demanda principal busca la restitución de un bien inmueble, mientras que la demanda en reconvención tiene el objetivo de declarar la simulación o la terminación de un contrato de compraventa.

Diferente sería la conclusión a la que arribaría este despacho si ambos *petitum* discutieran la propiedad del bien, verbigracia lo que sucede cuando la demanda principal es reivindicatoria y la demanda en reconvención es de pertenencia.

(ii) Si bien los extremos procesales son los mismos, las pretensiones

no son conexas por cuanto una versa sobre los derechos reales del inmueble y la otra sobre la validez o terminación de un negocio jurídico.

(iii) Las excepciones de mérito que puedan plantearse en la demanda de reconvencción serian fundamentadas en diferentes hechos que refieren al contrato fustigado.

6.- Bajo estas consideraciones, se colige que la demanda impetrada por Adalgisa Espitia Guzmán fue inadmitida para subsanar las pretensiones conforme al numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso. Sin embargo, la subsanación allegada no cumplió con el mandato judicial, lo que deviene como consecuencia en el rechazo del libelo.

Ahora bien, se destaca que este rechazo no imposibilita la presentación del *petitum* en un proceso ajeno siempre que no operen los fenómenos de caducidad o prescripción.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 16 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78aeddc3dbec694fd9f8f594129ffe68aa19e24280ac808efcc9152a18fab4**

Documento generado en 01/04/2024 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Renato Rubio Giraldo y o.
DEMANDADA	Codensa S.A. E.S.P.
RADICADO	110013103 047 2021 00006 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “*[ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una

u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime.

3. En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96681ccf4096102943bdc9a0c2d2ab0aaa78108592ab626f6688d7e0a8aca75e**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Shaffia Mercedes Sánchez Ali
Demandado	Grupo de los Seis S.A.S., Escapology, Incubadora de Ideas S.A.S., Iprimes S.A.S., GX S.A.S., JCA Reps S.A.S. y Carlos Julio Fernández Jamette.
Radicado	110013199002202200232 02
Instancia	Segunda
Asunto	Desistimiento

Frente la solicitud de desistimiento de pretensiones arrimada por Shaffia Mercedes Sánchez Ali a través de apoderado judicial¹, se le recuerda que en la presente instancia se están discutiendo los recursos interpuestos contra auto proferido el 30 de agosto de 2023² mediante el cual se terminó parcialmente el proceso de referencia, por lo cual, en virtud de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso:

(i) Esta magistratura únicamente puede pronunciarse sobre el desistimiento de los recursos planteados.

(ii) En virtud del principio de doble instancia, corresponde que el funcionario de primer grado estudie el desistimiento de las pretensiones siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

En consecuencia, el Tribunal dispone REMITIR la solicitud en comento a la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Solicitud allegada el 14 de febrero de 2024. Véase archivo *06SolicitudDesistimiento* de la carpeta *CuadernoTribunal* del expediente digital.

² Auto contenido en archivo *133AutoNiegaPruebaDocumentos2023-01-691757* de la carpeta *Cuaderno Principal* del expediente digital.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6145fd67aebbb3667ac2ce3a67f7ec2a0224f85261ccf53fa7bb0844ee0d454**

Documento generado en 01/04/2024 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALVAMENTO DE VOTO

Ref. Proceso verbal No. 110013199003202103317 03

Me aparté de la decisión porque la suerte del recurso no ha debido ser otra que la dispuesta en el auto del 22 de enero de 2024 (archivo 09, cuaderno del tribunal) donde el magistrado sustanciador lo declaró desierto y expuso que no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso. Allí consideró que una es la carga de formular los reparos y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior” y que, de aceptar la posibilidad de sustentación anticipada, el memorial radicado ante la Superintendencia, según el propio memorialista, nada más incorporó “reparos concretos”.

Sin embargo, por reclamo de la parte recurrente, cambió de criterio, revocó el auto anterior y decidió continuar el trámite de segunda instancia pese a que “el artículo 322 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, es claro y taxativo”, como en réplica lo hizo notar el demandante no apelante (archivo 12, ib.). Pero no solo eso, en el auto del 8 de febrero también optó por hacer una calificación motu proprio sobre la carga de sustentar ante el juez de primera instancia (Superintendencia Financiera de Colombia) y de los 10 reparos únicamente consideró admisibles tres (archivo 14, ib.). Eligió sobre qué reparos se iba a pronunciar la Sala.

Pese a que el artículo 12 de la Ley 2213, en su inciso 3°, precisa cuál debe ser el proceder de las partes y que bien se podía afirmar que el Tribunal no tenía que referirle al apelante cuándo debía sustentar su apelación si esa norma puntualiza, sin lugar a duda, el día a partir del cual corre el plazo respectivo, la decisión de tramitar la alzada de forma diferente a la prevista en la norma (art. 7 C.G.P.), aunque sus reglas son de orden público y obligatorio cumplimiento (art. 13, ib.), contraría sanos principios del derecho procesal, pues la ley se presume conocida y la aplicabilidad de sus mandatos no está condicionada -ni puede estarlo- a que el juzgador, en una providencia, haga cosa distinta a lo que el legislador ha mandado realizar.

Claro está que, por el carácter bifronte del proceso, para la seguridad jurídica de las partes, era el no apelante quien podría protestar por lo que estaba sucediendo, ya que el juicio que estuvo a su favor terminó en su contra, lo que había ganado y que así debía quedar, de haber prevalecido el auto que declaró desierto el recurso conforme con la ley, lo perdió.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
magistrado

Firmado Por:
Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a13206af30e161d280e9338739a0e267d1569e9599e969e91bc9124018ae2d7**

Documento generado en 01/04/2024 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>